

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL****JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA**

Santiago de Cali, Valle del Cauca, Diciembre Diecinueve (19) de Dos Mil Catorce
(2014)

Solicitud: Restitución y Formalización de Tierras
Radicado: 76-111-31-21-003-2014-00052-00
Departamento: Valle del Cauca
Municipio: Bugalagrande
Proceso: Sin Oposición
Acumulado: Sin Acumulado
Tipo de Solicitante: Propietario
Tipo de Predio: Propiedad Privada
Sentencia: Nro. 083 Única Instancia

I. OBJETO A DECIDIR

Al cumplir con los parámetros establecidos en la Ley 1448 de 2011 este proceso llegó al momento de proferir la sentencia que resolverá de fondo lo que en derecho corresponda, a la solicitud instaurada por el señor **Moisés Giraldo Álvarez**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 14.279.773 expedida en Rioblanco - Tolima, representado a través de apoderada judicial, designado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Territorial -Valle del Cauca y Eje Cafetero.

II. HECHOS.

De manera sucinta y concatenada se relatarán los hechos presentados a través del escrito de la solicitud; por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Territorial del Valle del Cauca y Eje Cafetero, que en adelante se denominará "UAEGRTD", a través del abogado adscrito a la misma entidad,

- El predio objeto de la presente solicitud, pertenecía al señor Wilson Cadavid Marín, cual adquirió por adjudicación en liquidación de comunidad entre María Magdalena Marín y Carlos Antonio Cadavid, dicho inmueble consta de un área de 2 hectáreas 5845 m², según escritura de venta por la que



Restitución de Tierras

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA**

adquiere el solicitante, siendo este segregado del predio Vista Hermosa de propiedad del referido señor Cadavid Marín.

- El solicitante adquiere el predio la Daniela, inicialmente mediante promesa de compraventa cual suscribe el día 15 de septiembre de 2003, siendo esta posteriormente protocolizada en la Notaria del Municipio de Andalucía, Valle, mediante escritura pública Nro. 334 del 28 de junio de 2006.
- El inmueble se identifica con la matricula inmobiliaria Nro. 384-106449 y cédula catastral Nro. 76-113-00-02-0002-0332-000, con diferencia de área así: georreferenciada por la Unidad de Restitución de Tierras de 1 hectárea 5061 m², catastral de 2 hectáreas 924 m² y registral de 2 hectáreas 5845 m².
- Considera la apoderada judicial que su prohijado tiene la calidad de poseedor al momento del abandono del predio, ello según la prueba documental que se adjunta, cual es la promesa de compraventa suscrita entre los señores Wilson Cadavid Marín y el solicitante Moisés Giraldo Álvarez.
- El señor Moisés Giraldo Álvarez, vivió en el Tolima, lugar donde salió desplazado al municipio de Algeciras (Huila) en el año de 1998, en dicho lugar permaneció por espacio de un año, ya que nuevamente fue desplazado hacia la vereda la Morena, Corregimiento de Galicia, Municipio de Bugalagrande, Valle, donde llega en el año de 1999, y se instala donde una hermana de nombre María Edith e inicia a trabajar en las fincas del señor Wilson Antonio Cadavid Marín.
- Producto de su trabajo como agricultor el solicitante en septiembre de 2003, realiza negocio jurídico con el señor Wilson Antonio Cadavid Marín y una vez efectuado lo anterior aquel construye una vivienda con dos habitaciones y cocina, donde se refugia con su familia compuesta por su compañera permanente Luz Derly Lugo Marín y sus hijos Neyder Yesid, Daniela y Jesika Alejandro Giraldo Lugo, donde el señor Moisés se dedicó a las labores propias de la agricultura y su compañera a las tareas del hogar.
- A partir del año 1995 grupos armados ilegales, miembros del bloque calima de las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC), llegaron a la región sin que agredieran inicialmente a la población civil liderados por “Alias Putumayo, Román, El Cura, Julián, Giovanni, Camilo entre otros”, ya para el año de 1999, estos grupos estaban liderados por “El Cura, Román, Cacorrin, Hiena y Matías”, quienes comenzaron a apoderarse ilegalmente



Restitución de Tierras

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA**

de los inmuebles, los alimentos y animales, inclusive obligando a la población civil a servirle a sus propósitos; maltrataban, asesinaban y violaban a los pobladores a quienes enterraban en fosas comunes.

- Las AUC, acostumbraban utilizar la población civil para el transporte de encomiendas, equipajes, tarjetas, celulares, radios y quien no colaboraba con ellos, hurtada o fuera colaborador de la guerrilla era declarado persona no grata, lo asesinaban o debía de abandonar la región. Para la época este grupo ilegal obligaba a los campesinos del lugar a quedarse en la zona, toda vez que de ese modo no ingresaría el ejército, puesto que en la confrontación armada estaría de por medio la población civil.
- Relata el solicitante en el formulario de solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas *“En el año 2004, la situación de violencia se vuelve insostenible con la llegada de un comandante de este grupo armado, que le manifestó que debía salir de la zona – me dijo yo a usted no lo quiero ver más por acá-“* Posteriormente en entrevista socio jurídica afirmó: *“El comandante Coyara ya me tenía entre ojos y en este mes me dijo que debía de irme de la vereda y que si no me iba me mataba, diciéndome que yo no les colaboraba porque era guerrillero”*.
- Es por lo anteriormente mencionado que el solicitante y su estirpe se desplazan en noviembre de 2004, dejando a su compañera e hijos en una habitación que le alquilo la señora Rosa Elvira en el corregimiento de Galicia y él se trasladó a la ciudad de Calcedonia, Valle, donde trabajo como agricultor y de esta labor generaba los ingresos para sostener a su familia.
- Posterior a la desmovilización de los grupos paramilitares, el señor Moisés Giraldo Álvarez, decide retornar al predio, esto fue para el mes de septiembre del año de 2006, permaneciendo por espacio de dos (2) años por fuera del fundo.

III. SUMARIO DE LAS PRETENSIONES.

En el cuaderno principal la “UAEGRTD”, actuando a través de apoderada judicial en representación del señor **Moisés Giraldo Álvarez**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 14.279.773 expedida en Rioblanco - Tolima y su núcleo familiar integrado por su compañera permanente señora **Luz Derly Lugo Marín**, quien se identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 55.200.175, expedida en Algeciras - Huila y sus hijos **Neider Yesid Giraldo Lugo**, titular de la cédula de ciudadanía Nro. 1.027.888.722 de Andes, **Jesika Alejandra Giraldo Lugo**, con



Restitución de Tierras

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL****JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA**

Tarjeta de identidad Nro. 1.007.499.399 expedida en Bugalagrande, Valle del Cauca y **Daniela Giraldo Lugo**, con Tarjeta de Identidad Nro. 1.113.036.018 de Bugalagrande, Valle del Cauca; suplican se les reconozca la calidad de víctimas (art. 3), se les proteja el derecho Fundamental a la Restitución y Formalización de Tierras, se ordene la restitución jurídica y material del fundo, se dicten los ordenamientos a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, se ordene al Instituto Geográfico Agustín Codazzi –IGAC- proceder con los ajustes de ubicación, así mismo con la cabida y linderos en sus bases de datos y en el petito subsidiario la protección de las medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas que establece el Título IV en Reparación de las Víctimas, según lo estipulado en la Ley 1448 de 2011.

IV. TRÁMITE PROCESAL

Etapa Administrativa: El señor **Moisés Giraldo Álvarez**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 14.279.773 expedida en Rioblanco - Tolima y su núcleo familiar integrado por su compañera permanente señora **Luz Derly Lugo Marín**, quien se identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 55.200.175, expedida en Algeciras - Huila y sus hijos **Neider Yesid Giraldo Lugo**, titular de la cédula de ciudadanía Nro. 1.027.888.722 de Andes, **Jesika Alejandra Giraldo Lugo**, con Tarjeta de identidad Nro. 1.007.499.399 expedida en Bugalagrande, Valle y **Daniela Giraldo Lugo**, con Tarjeta de Identidad Nro. 1.113.036.018 de Bugalagrande, Valle; figuran en el registro de tierras despojadas en relación con el predio rural denominado “La Daniela”, Corregimiento de Galicia, Vereda La Morena del Municipio de Bugalagrande, Departamento del Valle del Cauca, identificado con la Matricula Inmobiliaria Nro. 384-106449 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Tuluá Valle, y cédula catastral Nro. 76-113-00-02-0002-0332-000 identificado con un área registral de 2 hectáreas 5845 m², catastral de 2 hectáreas 924 m² y Georreferenciada de 1 hectárea 5061 m². Reunidos los requisitos exigidos por la Ley 1448 de 2011, confiere poder a una representante judicial adscrita a la “UAEGRTD”, quien presenta ante la oficina de reparto de Guadalajara de Buga Valle del Cauca, la solicitud de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente.

Etapa Judicial: La solicitud presentada a reparto el día 15 de agosto de 2014, correspondió a esta instancia, la cual fue recibida por el despacho el día 19 del mismo mes y año; al reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 84 de la Ley 1448 de 2011, fue admitida el día 25 de agosto de 2014 a través de Auto Interlocutorio Nro. 248¹, cumpliendo en su contenido con lo establecido en el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, ordenando la inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria 384-106449 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá Valle del Cauca, seguidamente se ordenó la suspensión de todo negocio de tipo comercial y procesos iniciados ante la jurisdicción ordinaria

¹ Folios 35 a 41 fte del Presente Cuaderno.



Restitución de Tierras

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

respecto del predio objeto de restitución, se remitieron los oficios pertinentes a las entidades, Alcaldía del Municipio de Bugalagrande - Departamento del Valle del Cauca, Secretaria de Hacienda Pública del Municipio de Bugalagrande, Instituto Geográfico Agustín Codazzi “IGAC”, Instituto Colombiano de Desarrollo Rural “INCODER”, al Ministerio Público en asuntos de Restitución de Tierras, Agencia Nacional de Minería, Agencia Nacional de Hidrocarburos, Oficina de Planeación Municipal del municipio de Bugalagrande, Valle, a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC- a la Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

Así mismo, se publicó el Edicto Nro. 034 en las instalaciones de este Despacho y en el diario de amplia circulación nacional “El Tiempo”², con el fin de que las personas que se pretendieran con derecho a intervenir en el proceso de restitución se pronunciaran al respecto si ha bien lo consideraban; sin que dentro del término legal comparecieran.

El Ministerio Público realizó su intervención a través de la Procuradora 45 Judicial I de Restitución de Tierras, quien solicitó la práctica de pruebas³, las cuales se tuvieron en cuenta en virtud a su procedencia y conducencia.

Siguiendo el trámite procesal se dictó providencia de fecha 29 de septiembre de 2014, en la cual se dispone entre otras cosas, tener como válida la fijación del edicto admisorio, requerir por segunda vez al Instituto Geográfico Agustín Codazzi –IGAC-, así como a la Agencia Nacional de Hidrocarburos, glosar algunos documentos, de igual forma oficiar a la Dirección de Ecosistemas del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, a fin de establecer la continuidad de la propiedad privada dentro del predio “La Daniela”, por último se decretó abrir la etapa probatoria; donde se ordena tener como pruebas las aportadas con la solicitud de Restitución y Formalización de Tierras Abandonadas y Despojadas⁴, se decreta la prueba solicitada por la apoderada judicial de UAEGRTD, de igual forma la prueba solicitada por la agente del Ministerio Público; fijándose inicialmente el día 9 de octubre del 2014, como fecha para recepcionar interrogatorio de parte al solicitante señor **Moisés Giraldo Álvarez**; y la recepción de los testimonios de los señores Wilson Antonio Cadavid Marín y Luz Derly Lugo Marín; en razón a solicitud de aplazamiento de la misma por parte de la doctora Yaneth Andrea Gómez Moreno, apoderada judicial⁵, se fijó como nueva fecha para desarrollar la práctica de pruebas el día 27 de octubre del hogaño, en la fecha indicada y constituido el recinto en audiencia pública de oralidad⁶, se recepcionó el interrogatorio, y los testimonios ordenados; quedando a la espera de los

² Ver Folios 109 del presente cuaderno

³ Ver al respecto folio 123 y 124 del presente cuaderno.

⁴ Folios 1 al 73 del Cuaderno de Pruebas Especificas

⁵ Ver al respecto folios 149 a 151 donde incluye C.d. del presente cuaderno

⁶ Ver al respecto folio 178 a 181 del presente cuaderno



Restitución de Tierras

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA**

requerimientos, mediante auto Nro. 338 de Noviembre 27 de 2014⁷, se declara terminada la etapa probatoria, continuando con la decisión que en derecho corresponde, de igual forma se ordenó no iniciar trámite incidental en contra del Director Territorial del Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC.

V. MATERIAL PROBATORIO.

La parte solicitante aportó pruebas documentales las cuales obran de folios 1 al 73 del cuaderno de pruebas específicas, además de las pruebas practicadas por esta instancia judicial en el trámite de la solicitud como en la audiencia de oralidad de pruebas, así mismo las solicitadas tanto por la apoderada judicial como por la Procuradora Judicial en Asuntos de Restitución de Tierras, para el Valle del Cauca, las cuales obran en el cuaderno principal de la presente solicitud.

INTERVENCIÓN DE ENTIDADES

Mediante auto interlocutorio Nro. 0248 del 25 de Agosto de 2014, se ordenó enterar a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas sobre el inicio del presente trámite, está en uso de su derecho manifestó a través de doctor José Orlando Cruz, en calidad de Director de Registro y Gestión de la Información (e)⁸, que el señor **Moisés Giraldo Álvarez** se encuentra incluido desde el día 11 de Diciembre de 2013 por el hechos victimizantes ocurridos el 1º de noviembre de 2004, en Buga, Valle del Cauca, sin que aparezca incluido su núcleo familiar.

Por otro lado y en razón a que en la misma providencia se ordenó a la Agencia Nacional de Hidrocarburos, Agencia Nacional de Minería, Oficina de Planeación Municipal de Bugalagrande, Valle del Cauca, Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC, informaran ante este Despacho Judicial sobre las posibles afectaciones que pudieran recaer en el predio objeto de restitución tales como locales – uso (POT), regionales uso (Car-Dpto) así como frente a las solicitudes de exploración y explotación minera y de hidrocarburos; de igual forma las afectaciones de tipo ambiental e informaran sobre los impactos o afectaciones frente a la actividad económica de la zona, por último se solicitó proceder con las actualizaciones y aclaraciones necesarias de cabida y linderos.

Al respecto la Alcaldía Municipal de Bugalagrande, Valle del Cauca, a través de los profesionales Universitarios de Control Físico y de Obras Civiles señores John

⁷ Ver folio 212 del presente cuaderno.

⁸ Ver folio 87 fte del presente cuaderno.



Restitución de Tierras

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA**

Alexander Trujillo Duque y Pedro Pablo Parra Orozco⁹, indican que el predio “La Daniela”, ubicado en la Vereda la Morena, Corregimiento de Galicia, identificado con la cédula catastral 76113000200020332000, no será afectado por proyectos o planes de ampliación de la vía Galicia - La Morena, señalando que el inmueble presenta uso del suelo correspondiente a la actividad agrícola A4, cuyo uso principal son los cultivos de café con sombrero, plátano, banano, frutales y pasto de corte y no se encuentra localizado sobre zonas de alto riesgo.

Por su parte la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca informó a través de sus oficios Nro. 0732-51293-5-2014 y 0640-09332-2014, este último rubricado por el Director Técnico Ambiental Rubén Darío Materon Muñoz que por uno de los límites del predio “La Daniela”, pasa la quebrada Florencio y dos fuentes hídricas más, que no tienen nombre, haciéndose necesario establecer si hay propiedad privada al interior de la faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, conforme lo establecido en el literal d) del artículo 83 del Decreto 2811 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección a Medio Ambiente¹⁰).

La Agencia Nacional de Minería a través del Gerente de Catastro y Registro Minero señor Oscar González Valencia¹¹ señaló que sobre el predio “La Daniela” no se reportan superposiciones con títulos mineros vigentes, zonas de minería especial, áreas estratégicas mineras, ni zonas mineras de comunidades negras e indígenas, no obstante, presente superposición total con la propuesta de contrato de concesión vigente OG2-08389, con la siguiente información:

- Solicitud de contrato de concesión OG2 – 08389

EXPEDIENTE	OG2-08389
ÁREA VIGENTE (HAS)	5802,6375
FECHA DE RADICACIÓN	02/07/2013
ESTADO	Solicitud Vigente – En curso
MODALIDAD	Contrato de concesión (L 685)
MINERALES	Minerales de Oro – Platino, y sus concentrados
TITULARES	(9001852614) C I Trenaco Colombia SAS
MUNICIPIOS	Andalucía-Valle/ Tuluá, Valle/ Bugalagrande Valle

La Agencia Nacional de Hidrocarburos mediante oficio arrimado al despacho el día 29 de octubre de 2014, informó a través de la Jefe de Oficina Asesora Jurídica María Nella Márquez Romero¹², que de acuerdo a la verificación realizada por la

⁹ Ver folio 104 fte del presente cuaderno.

¹⁰ Ver folios fte – vto 105 a 107 y 125 y 126 del presente cuaderno.

¹¹ Ver folios 110 y 111 fte-vto del presente cuaderno.

¹² Ver folios 185 y 186 fte-vto del presente cuaderno



Restitución de Tierras

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL****JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA**

gerencia de gestión de la información técnica de la Vicepresidencia Técnica de la Agencia Nacional de Hidrocarburos se observó de las coordenadas aportadas del área de requerimiento, la ANH, no tiene suscrito contratos de Exploración y Producción de Hidrocarburos, pero verificados los polígonos que integran las coordenadas, se observa que estos se encuentran dentro del área disponible denominada CAUCA -2. En razón al requerimiento del despacho y al no estar el área asignada a un contratista claramente no se acometen ningún tipo de actividades que impliquen impactos ambientales, sosteniendo que en el caso que se estuviesen realizando actividades de la industria, estas acatarían la normatividad ambiental especial tendiente a garantizar la protección de este tipo de derechos.

Refiere que las actividades de explotación y producción de hidrocarburos, no se opone frente a los procesos de restitución o formalización de tierras, ya que el derecho otorgado de realizar actividades de exploración y producción es temporal y restringido a la exclusiva ejecución de actividades técnicas, para lo cual el contratista que lo desarrolla está en la obligación de gestionar la utilización del suelo que requiere para desarrollar sus actividades, en consonancia con el status legal que ostenta dicha área, debiendo el contratista para adelantar su operación negociar con el propietario, poseedor u ocupante de los terrenos el ejercicio de las servidumbres petroleras ello de conformidad con lo establecido en la Ley 1274 de 2009.

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible a través de la Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos María Claudia García Dávila¹³, informó en cuanto la continuidad de la propiedad privada dentro del predio “La Daniela”, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 667 del Código Civil los ríos y todas las aguas que corren por causas naturales son bienes de la Unión, de uso público en los respectivos territorios, en el mismo sentido el artículo 83 del Decreto 2811 de 1974 señalo: “Salvo los derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado:

(...)

En relación con lo solicitado señala la necesidad de tener en cuenta el artículo 14 del Decreto 1541 de 1978, cual reglamentó parte del Decreto –Ley 2811 de 1974.

Frente al tema de la propiedad y de los derechos adquiridos, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, Consejero ponente Dr. Enrique José Arboleda Perdomo, señaló el 26 de julio de 2007, dentro de la consulta radicada bajo el Nro. 2007-00039-00(1825) lo siguiente: “*Salvo derechos adquiridos con antelación al 18 de diciembre de 1974, no es legalmente posible la accesión por aluvión, tratándose de inmuebles riberaños de propiedad privada, pues de acuerdo con lo dispuesto*

¹³ Ver folios 198 y 199 fte-vto del presente cuaderno.



Restitución de Tierras

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA**

en los artículos 83 y 84 del Código de Recursos Naturales Renovables y del Medio Ambiente, el cauce de los ríos, una franja paralela a éste en extensión máxima de 30 metros, y las demás superficies anejas a las aguas, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado y están expresamente excluidos de los procesos de adjudicación de baldíos. Entonces la ocupación, sin autorización emitida por autoridad competente es una ocupación de hecho, que exige la autorización de las autoridades en orden a obtener su restitución, bien sea por la vía administrativa, según se ha expuesto e incluso con el ejercicio de las acciones populares consagradas de tiempo atrás en el Código Civil y contempladas en la Constitución de 1991, como mecanismos de defensa de los intereses colectivos.

(...)

Los actos administrativos expedidos con violación del artículo 83 literal d) del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente y el Decreto reglamentario 1541 de 1978, están incurridos en la causal de nulidad por violación de la ley y del reglamento. Al Incoder corresponde ejercer las atribuciones y cumplir el procedimiento que prevén los artículos 72 inciso 6º y 74 de la Ley 160 de 1994, para revocar directamente las adjudicaciones, así como ordenar y obtener la restitución física de las mismas.”

Precisa que la Ley 99 de 1993, le otorga a las Corporaciones Autónomas Regionales ser la máxima autoridad ambiental dentro de su jurisdicción y aplicar las normas legales vigentes sobre la disposición, administración, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por dicho Ministerio. Es así como al ostentar la calidad de administradoras de los recursos naturales renovables, les corresponde la delimitación de la zona a la que se refiere el literal d) del artículo 83 del Decreto 2811 de 1974.

El Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC, arrió oficio suscrito por el Director Territorial Valle del Cauca William Jaramillo Bejarano¹⁴, al cual adjunta informe del levantamiento topográfico del predio “La Daniela” ubicado en el corregimiento de Galicia municipio de Bugalagrande, Valle.

Concepto Del Ministerio Público - Procuraduría Judicial en Asuntos de Restitución de Tierras Valle Del Cauca.

La Procuradora 45 Judicial en Asuntos de Restitución de Tierras del Valle del Cauca, emitió concepto en el que expuso los antecedentes de la demanda, reiteró las pretensiones principales y los fundamentos de hecho que llevaron al peticionario a instaurar la presente solicitud, posteriormente hizo referencia a la

¹⁴ Ver folios 203 a 211 –incluye C.d. del presente cuaderno.



Restitución de Tierras

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL****JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA**

identificación del titular de la acción señor **Moisés Giraldo Álvarez** determinado que no tiene discapacidades, que no pertenece a etnia alguna, así mismo procede a identificar el predio, cuales coinciden con la información que reposa en el expediente, además invocó los fundamentos jurídicos e hizo un recuento del trámite adelantado por este Despacho Judicial, seguidamente indicó que este operador judicial es competente para tramitar ésta clase de actuaciones y que el proceso se encuentra ajustado a lo establecido en la Ley 1448 de 2011, del mismo modo hizo referencia a las pruebas allegadas con la solicitud y las recaudadas durante el trámite, por último expuso sus consideraciones iniciando con un breve recuento de la historia de violencia que ha atravesado nuestro país, la justicia transicional y el concepto de víctimas, para posteriormente concentrarse en el caso concreto, en el cual después de hacer relación al contenido del artículo 75 y 81 de la Ley 1448 de 2011, para el caso concreto afirma que hay seguridad acerca de la calidad jurídica de propietario que el solicitante **Moisés Giraldo Álvarez**, sobre el predio “La Daniela”, cual se haya acreditado a través de la escritura pública Nro. 334 del 28 de junio de 2006, protocolizada en la Notaría de Andalucía, Valle del Cauca, documento inscrito en la anotación Nro. 5 del folio de matrícula inmobiliaria Nro. 384-106449, observando dicha agencia que concurren en este caso tanto el título como el modo, elementos necesarios para perfeccionar la tradición.

En lo tocante al núcleo familiar y de acuerdo con la información asentada en el registro de inclusión de tierras, emitido por le UAEGRTD, según certificado NV-0029 del 16 de junio de 2014, determina que el núcleo familiar del peticionario estaba conformado por su compañera permanente Luz Derly Lugo Marín, y sus hijos Neyder Yesid Giraldo Lugo, Daniela Giraldo Lugo y Yesika Alejandra Giraldo Lugo.

Finalizó su intervención haciendo un breve recuento de la violencia que se vivió en la zona aledaña al predio y solicitó se acceda a las pretensiones de la demanda, solicitando que la restitución deberá hacerse a nombre del solicitante y su compañera permanente de acuerdo a lo establecido en el parágrafo 4º del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011. Así mismo aclara que en cuento a las afectaciones que recaen sobre el predio, relacionadas por el Director Técnico Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, en oficio Nro. 0640-093332-2014 del 10 de septiembre de 2014, solicitando a este servidor que dentro del fallo ordene a la citada entidad, realizar seguimiento, acompañamiento y adiestramiento continuo en el manejo del tema ambiental.

Posteriormente la agente del Ministerio Público, arrima un complemento a su escrito inicial, mediante el cual señala que en razón a las cargas que pesan sobre el predio “La Daniela” (ver anotaciones 1 y 2, del folio de matrícula inmobiliaria Nro. 384-106449), la primera según escritura 438 del 27-08-1964 y la segunda de por escritura Nro. 742 del 27-08-1970, inscritas el 17 de abril de 1964 y 23 de septiembre de 1970, respectivamente, es decir hace 50 y 44 años.



Restitución de Tierras

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

Conforme lo anteriormente expuesto y de conformidad con lo establecido en el artículo 2512 del Código Civil, cual reza “*Un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo y concurriendo los demás requisitos legales*”.

Refiere que el canon 2535 Ibidem, determina que la prescripción que agota las acciones y derechos ajenos demanda únicamente determinado intervalo de duración, en el cual no se hayan ejercido dichas acciones. El artículo 2536 Eiusdem, modificado por el artículo 8º de la Ley 791 de 2002, señala que la acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años y la ordinaria por diez (10) años.

Continua indicando que el artículo 2537 de la norma ya referida, precisa que la acción hipotecaria y las demás que proceden de una obligación accesorias, prescriben junto con la obligación a que acceden.

Acorde con lo anterior considera que el compromiso hipotecario se puede tornar inexigible, si se deja pasar el tiempo suficiente (10) años, sin ejercer las acciones de cobro, tiempo este que se cuenta desde el instante en que haya sido exigible la recaudación de la obligación fundamental.

Al pasa más de 10 años sin ejercitar la acción correspondiente, o sea que si el crédito asegurado por compromiso prescribe, la hipoteca por ser anexa también corre la misma suerte, ya que su permanencia está fijada a la obligación a la cual este ligada. Entonces las operaciones hipotecarias y las deudas declinan, si no se ejercen las acciones de cobro oportunamente ante la jurisdicción, la cual establece un derecho básico a favor del deudor, ya que la hipoteca no tiene una existencia perpetua.

Por todo lo anterior solicita se declare la prescripción extintiva de las acciones hipotecarias con relación al predio objeto de esta solicitud.

Concepto de la Apoderada Judicial Adscrita a La Unidad Administrativa Especial de Gestión De Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Territorial Valle Del Cauca

La doctora Yaneth Andrea Gómez Moreno, en su calidad de apoderada judicial del solicitante, allega escrito, en el cual hace alusión a la calidad de víctima del señor **Moisés Giraldo Álvarez** y su grupo familiar, toda vez que de los elementos probatorios (Registro Único de Víctimas) y de las pruebas recaudadas se constató que el solicitante fue objeto de tres desplazamientos, uno en el año de 1998, en el Departamento del Tolima, otro en el año de 1999, en el municipio de Algeciras Hiula, y por último en el año de 2004, en la Vereda la Morena, Corregimiento de Galicia, municipio de Bugalagrande, Valle del Cauca, en este último él solicitante



Restitución de Tierras

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL****JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA**

fue objeto de amenazas de muerte por parte de los paramilitares, debiendo abandonar el predio deprecado, en procura de salvaguardar su vida y la de su familia.

Respecto de la relación jurídica del solicitante con el predio, señala que se haya plenamente probado, la calidad de propietario del solicitante, predio que adquirió inicialmente a través de una promesa de contrato de compraventa celebrada el día 15 de septiembre de 2003, cual fuera posteriormente protocolizada mediante la escritura pública Nro. 334, la cual fue registrada en el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 384-106449.

Frente a la situación jurídica del predio objeto de solicitud, reseña que el predio no se encuentra en zona de reserva forestal, no se cruza o no hace parte de ningún Resguardo Indígena o Consejo Comunitario de Comunidades Afrodescendientes, frente a las zonas de riesgo refiere que de encontrarse el predio en éstas se ordene a la Alcaldía del Municipio de Trujillo, (se entiende Bugalagrande, Valle del Cauca) adopte los planes y realice las obras de mitigación y manejo del riesgo.

En lo tocante al núcleo familiar enlista que al momento de ocurrencia de los hechos victimizantes, el grupo familiar se encontraba conformado por la su compañera permanente señora Luz Derly Lugo Marín y sus hijos Neyder Yesid, Daniela y Yesika Alejandra Giraldo Lugo, ya en lo relativo al área del predio afirmó que esta corresponde a 1 Has 5061 m², según la georreferenciación realizada por parte de la Unidad de Restitución de Tierras.

En lo concerniente a los pasivos reseña lo comprendido en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, de igual forma alude a los gravámenes hipotecarios que recaen sobre el predio “La Daniela”, considerando que de acuerdo con el artículo 1625 del Código Civil, la prescripción es uno de los modos de extinción de las obligaciones, como sanción a la inactividad del acreedor en el ejercicio de las acciones que el ordenamiento jurídico consagra para la satisfacción de la prestación debida, señalando así mismo el contenido del artículo 2535 Ibidem. Afirma que tanto la Jurisprudencia como la doctrina de manera uniforme señalan que son dos los elementos estructurales de la prescripción extintiva (i) el transcurso del tiempo señalado por la Ley, (ii) la inactividad del acreedor.

Advierte que sobre el predio materia de restitución reposan en las anotaciones 1 y 2, hipotecas consignadas en las escrituras públicas Nro. 438 del 15-04-1964 de la Notaria Primera de Tuluá, Valle del Cauca y 742 del 27-08-70 de la Notaria Primera de Buga, Valle del Cauca, donde se puede deducir que las obligaciones allí contenidas se encuentran más que prescritas por cuanto con creses se han superado los términos previstos en el artículo 2536 del Código Civil. Solicitando al despacho se sirva declarar prescrita las obligaciones.



Restitución de Tierras

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL****JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA**

Finaliza, afirmando que la Unidad de Restitución de Tierras Territorial Valle del Cauca se ratifica en todas y cada una de las pretensiones incoadas.

VI. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER.

Consiste en determinar si con la presente solicitud de Restitución y Formalización de Tierras Despojadas y Abandonadas, converge la calidad de víctima del solicitante señor **Moisés Giraldo Álvarez**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 14.279.773 expedida en Rioblanco - Tolima y su núcleo familiar integrado por su compañera permanente señora **Luz Derly Lugo Marín**, quien se identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 55.200.175, expedida en Algeciras - Huila y sus hijos **Neider Yesid Giraldo Lugo**, titular de la cédula de ciudadanía Nro. 1.027.888.722 de Andes, **Jesika Alejandra Giraldo Lugo**, con Tarjeta de identidad Nro. 1.007.499.399 expedida en Bugalagrande, Valle y **Daniela Giraldo Lugo**, con Tarjeta de Identidad Nro. 1.113.036.018 de Bugalagrande, Valle; si los hechos victimizantes se originaron dentro del tiempo establecido en el Art. 75 de la Ley 1448 de 2011, así mismo resolver sobre la petición de declarar prescrita las obligaciones que se encuentra inscrita en la anotación 1ª y 2ª a favor del entonces Banco Cafetero y la señora Julia Rosa Valencia Vda de Moreno respectivamente, en el folio de matrícula inmobiliaria Nro.384-106449. Problema que se resolverá en el transcurrir de la sentencia hasta reunir el compendio del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

Surtidos a cabalidad los requisitos señalados en nuestra legislación adjetiva para este tipo de procesos enfocados a la Justicia Transicional, a la Ley de víctimas y aplicación de principios y preceptos legales establecidos en la Ley de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas (Ley 1448 de 2011), en concordancia con el derecho internacional con relación al tema, sin que se presenten situaciones que puedan generar nulidad alguna, se procede a dictar sentencia de fondo, previas las siguientes:

VII. CONSIDERACIONES:

PRESUPUESTOS PROCESALES: O requisitos indispensables para la válida conformación de la relación jurídica procesal los cuales deben ser motivo de estudio antes de adentrarse al fondo del presente asunto litigioso. Respecto de la competencia no existe reparo alguno, la capacidad para ser parte, para obrar procesalmente, se manifiestan ostensiblemente en el caso de autos. Con relación a la solicitud en forma, se atempera a los requisitos legales.



Restitución de Tierras

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA**

Competencia: Tal como lo estipula el artículo 79 de la Ley 1448 de 2011 en su párrafo segundo: *“Los Jueces Civiles del Circuito, Especializados en Restitución de Tierras, conocerán y decidirán en única instancia los procesos de restitución de tierras y los procesos de formalización de títulos de despojados y de quienes abandonaron de forma forzosa sus predios, en aquellos casos en que no se reconozcan opositores dentro del proceso”*¹⁵.

Capacidad para ser parte: El artículo 3 de la Ley 1448 de 2011. Determina que: *“Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1 de enero de 1985, como consecuencias de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas Internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión al conflicto armado interno.*

También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a ésta se le hubiera dado muerte o estuviera desaparecida. A falta de éstas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.

De la misma forma, se consideran víctimas las personas, que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

*La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que puede existir entre el autor y la víctima”*¹⁶.

Para nuestro caso en concreto, se tiene al señor **Moisés Giraldo Álvarez**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 14.279.773 expedida en Rioblanco - Tolima y su núcleo familiar integrado por su compañera permanente señora **Luz Derly Lugo Marín**, quien se identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 55.200.175, expedida en Algeciras - Huila y sus hijos **Neider Yesid Giraldo Lugo**, titular de la cédula de ciudadanía Nro. 1.027.888.722 de Andes, **Jesika Alejandra Giraldo Lugo**, con Tarjeta de identidad Nro. 1.007.499.399 expedida en Bugalagrande, Valle y **Daniela Giraldo Lugo**, con Tarjeta de Identidad Nro. 1.113.036.018 de Bugalagrande, Valle, se encuentran legitimadas en la causa, por ser inicialmente poseedor y posteriormente propietario inscrito del predio, pues así se desprende de la promesa de compraventa¹⁷ y del folio de matrícula inmobiliaria Nro. 384-106449 de la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Tuluá, Valle del Cauca¹⁸.

Puntualizados los aspectos anteriores, se pasa al análisis de la cuestión sustancial del presente asunto.

¹⁵ Ley de Víctimas y Restitución de Tierras. Ley 1448 de 2011.

¹⁶ Ley de Víctimas y Restitución de Tierras. Ley 1448 de 2011.

¹⁷ Ver folios 70 fte-vto del cuaderno de pruebas específicas

¹⁸ Ver folios 30 y 31 fte-vto del cuaderno de pruebas específicas



Restitución de Tierras

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA**

MARCO JURÍDICO

La Constitución Política de Colombia en el artículo 2º consagra:

“ Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades (...). También el artículo 58 constitucional dispone que “Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo de las leyes civiles (...).”

Aunado a lo anterior, La Corte Constitucional, en la sentencia T- 821 de 2007 manifiesta:

“Las personas que han sido desplazadas por la violencia se encuentran en una situación de extrema urgencia y vulnerabilidad. Por tal razón, son merecedoras de un trato especial a cargo de las instituciones públicas. Dicho trato especial debe someterse a un conjunto de directrices constitucionales que esta Corte ya ha tenido oportunidad de señalar” ...

“En primer lugar, la Corte ha señalado, con extrema claridad, que la situación de desplazamiento se adquiere no a raíz de la inscripción en el Registro Único de Población Desplazada, sino cuando concurren dos condiciones fácticas: la causa violenta y el desplazamiento interno (que incluye tanto la expulsión del lugar de residencia como la imposibilidad de regresar)” ...¹⁹

Reiterando lo expuesto en los párrafos anteriores, la Corte Constitucional en Sentencia T-159 de 2011 enuncia:

“La respuesta a la problemática del desplazamiento no solamente fue desde el ámbito nacional, sino que también se buscó ampliar la protección a la esfera internacional, por lo que fue necesario adoptar diferentes instrumentos de carácter internacional que igualmente reconocieron la protección a los derechos de reubicación y restitución de la tierra para los desplazados como una alternativa optima de estabilización socioeconómica. Dentro de las decisiones adoptadas se encuentran los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, formulados en 1998 por el representante del Secretario General de las Naciones Unidas sobre el desplazamiento interno, los cuales hacen parte del bloque de constitucionalidad en la medida que concretan el alcance de tratados sobre derechos humanos y derecho internacional humanitario respecto de los desplazados internos. En relación con los derechos al retorno y la reubicación de la población desplazada, resulta pertinente la aplicación de los Principios 18, 28 y 29 que precisan las pautas de comportamiento que deben seguir las autoridades al

¹⁹ Sentencia T-821 de 2007, M.P. Catalina Botero Marino



Restitución de Tierras

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA**

diseñar, implementar y ejecutar medidas y programas orientados a asegurar el goce efectivo de estos derechos a la población desplazada ²⁰.

Teniendo en cuenta la Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH), adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, mediante Resolución 217 de 1948 dispone en su artículo 17.

"Toda persona tiene derecho a la propiedad, Individual y colectivamente".

Igualmente La Convención Americana sobre Derechos Humanos (también llamada Pacto de San José de Costa Rica o CADH), establece en su artículo 21 Derecho a la Propiedad Privada.

" 1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social.

2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.

3.....".

Los principios DENG - Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, establece en el principio 21;

"...1. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad o sus posesiones.

2. La propiedad y las posesiones de los desplazados internos disfrutarán de protección en toda circunstancia, en particular, contra los actos siguientes: expolio; ataques directos o indiscriminados u otros actos de violencia; utilización como escudos de operaciones u objetos militares; actos de represalia; y destrucciones o expropiaciones como forma de castigo colectivo.

3. La propiedad y las posesiones que hayan abandonado los desplazados internos serán objeto de protección contra la destrucción y la apropiación, ocupación o uso arbitrarios e ilegales ...".

El Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional de las Naciones Unidas, establece en su artículo 75. Reparación a las Víctimas:

"1. La Corte establecerá principios aplicables a la reparación, incluidas la restitución, la indemnización y la rehabilitación, que ha de otorgarse a las víctimas o a sus causahabientes. Sobre esta base, la Corte, previa solicitud o de oficio en circunstancias excepcionales, podrá determinar en su decisión el alcance y la magnitud de los daños, pérdidas o perjuicios causados a las víctimas o a sus causahabientes, indicando los principios en que se funda...

²⁰ Sentencia T-159 de 2011, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto



Restitución de Tierras

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA**

6. Nada de lo dispuesto en el presente artículo podrá interpretarse en perjuicio de los derechos de las víctimas con arreglo al derecho interno o el derecho internacional".

Ahora, pasando al tema de la Justicia Transicional, se encuentra gran cantidad de literatura que aborda el contenido, desde diferentes ópticas, para el caso en concreto se enunciarán en unos cuantos renglones, un concepto acertado para nuestra realidad:

“La justicia transicional se entiende como las medidas excepcionales y transitorias desarrolladas por los estados para enfrentar graves violaciones de derechos humanos, originadas en el marco de un conflicto o un estado de excepción. Pese al esfuerzo por reconocer y estandarizar internacionalmente la existencia de instrumentos para sociedades que han salido de un conflicto¹, hay un consenso casi generalizado frente a la inexistencia de parámetros o medidas unificadas en la materia. Cada Sociedad considerada en transición tiene que enfrentar aspectos históricos, políticos y sociales particulares, que requieren medidas especiales para afrontar su pasado, y ningún proceso acaecido hasta la fecha ha logrado satisfacer en su totalidad las expectativas de las partes involucradas²”

En el contexto nacional, el concepto de Justicia Transicional se introdujo en las discusiones legislativas que dieron origen a la Ley 975 de 2005, denominada Ley de Justicia y Paz. Con anterioridad se desarrollaron políticas de desmovilización, desarme y procesos de paz que, si bien introducían medidas excepcionales para lograr sus objetivos no se fundamentaban en un proceso de justicia transicional.

Pese a cuestionarse la aplicación de la justicia transicional a situaciones no propiamente de posconflicto, el Estado Colombiano ha incorporado sus elementos como mecanismo para alcanzar la paz y garantizar los derechos de las víctimas. Esta medida la han apoyado todas las ramas del poder público y ha sido aceptada internacionalmente³. ”²¹

Concretamente, en su artículo 1, Ley 1448 del 10 de junio de 2011, nos enuncia en forma clara el objeto de la misma, el cual reza:

“La presente ley tiene por objeto establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas de las violaciones contempladas en el artículo 3 de la presente ley, dentro de un marco de justicia transicional, que posibiliten hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición, de modo que se reconozca su condición de víctimas y se dignifiquen a través de la materialización de sus derechos constitucionales”.

Finalmente se hará un pronunciamiento respecto de los supuestos axiológicos de la prescripción de derechos y acciones denominada extintiva; pretensión postulada

²¹ La Corte Interamericana de Derechos Humanos y La Justicia Transicional en Colombia.
http://190.7.110.123/pdf/5_revistaZero/ZERO%2026/HeidiAbuchaibe.pdf. Tomado de la Internet el día 26/07/2013.



Restitución de Tierras

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA**

en Restitución de Tierras dentro del presente asunto; a dicha figura jurídica la informan requisitos esenciales para su prosperidad, a saber:

Podemos hablar de prescripción extintiva cuando ha transcurrido el tiempo establecido en la ley para ejercer ciertas acciones con las cuales podemos hacer valer nuestros derechos y no se ejercieron.

La prescripción extintiva tiene una estrecha relación con principios constitucionales como el orden público, la seguridad jurídica y la convivencia pacífica, por ello es protegida dentro de nuestro ordenamiento. En efecto, en los casos en los que el titular de un derecho permanece indefinidamente sin ejercerlo, no sólo se encuentra involucrado el interés particular, sino también el interés general en la seguridad jurídica del ordenamiento y estabilidad de las relaciones²²

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, en su sentencia de mayo 3 de 2002, expediente 6153, se refirió a la prescripción extintiva de la siguiente manera:

“prescripción extintiva. Su finalidad no es otra que la de consolidar situaciones jurídicas concretas, en consideración al transcurso del tiempo. En relación con la prescripción extintiva o liberatoria, la regla general es que el plazo fijado en la ley debe computarse a partir de cuándo podía ejercitarse la acción o el derecho. Sin embargo, antes de completarse el término legal de la prescripción puede verse afectada por los fenómenos jurídicos de interrupción natural o civil, y de la suspensión.”

Sobre el particular, pertinente es anotar que la Ley 791 de diciembre 27 de 2002 introdujo reformas en relación al tiempo necesario para la prescripción, habiéndose determinado en dicha normatividad lo siguiente:

“Artículo 1°. Redúzcase a diez (10) años el término de todas las prescripciones veintenarias, establecidas en el Código Civil, tales como la extraordinaria adquisitiva de dominio, la extintiva, la de petición de herencia, la de saneamiento de nulidades absolutas.

Artículo 2°. Agréguese un inciso segundo al artículo 2513 del Código Civil, del siguiente tenor: “La prescripción tanto la adquisitiva como la extintiva, podrá invocarse por vía de acción o por vía de excepción, por el propio prescribiente, o por sus acreedores o cualquiera otra persona que tenga interés en que sea declarada, inclusive habiendo aquel renunciado a ella”.

Artículo 3°. El artículo 2530 del Código Civil quedará así:

“La prescripción ordinaria puede suspenderse sin extinguirse; en ese caso, cesando la causa de la suspensión, se le cuenta al poseedor el tiempo anterior a ella, si alguno hubo.

La prescripción se suspende a favor de los incapaces y, en general, de quienes se encuentran bajo tutela o curaduría.

Se suspende la prescripción entre el heredero beneficiario y la herencia.

²² Sentencia de Tutela T – 581 de 2011 Magistrado Ponente JORGE IGNACIO PRETELT CHALIUB



Restitución de Tierras

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL****JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA**

Igualmente se suspende entre quienes administran patrimonios ajenos como tutores, curadores, albaceas o representantes de personas jurídicas, y los titulares de aquellos.

No se contará el tiempo de prescripción en contra de quien se encuentre en imposibilidad absoluta de hacer valer su derecho, mientras dicha imposibilidad subsista”.

Artículo 4°. El inciso primero del artículo 2529 del Código Civil quedará así:

“Artículo 2529. El tiempo necesario a la prescripción ordinaria es de tres (3) años para los muebles y de cinco (5) años para bienes raíces”.

Artículo 8°. El artículo 2536 del Código Civil quedará así:

"El artículo 2536. La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. y la ordinaria por diez (10).

La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5).

Una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término”.

DEL CASO CONCRETO:

A fin de resolver la solicitud presentada por la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras Territorial Valle del Cauca y Eje Cafetero, a través de apoderada judicial en representación del señor **Moisés Giraldo Álvarez**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 14.279.773 expedida en Rioblanco - Tolima y su núcleo familiar integrado por su compañera permanente señora **Luz Derly Lugo Marín**, quien se identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 55.200.175, expedida en Algeciras - Huila y sus hijos **Neider Yesid Giraldo Lugo**, titular de la cédula de ciudadanía Nro. 1.027.888.722 de Andes, **Jesika Alejandra Giraldo Lugo**, con Tarjeta de identidad Nro. 1.007.499.399 expedida en Bugalagrande, Valle y **Daniela Giraldo Lugo**, con Tarjeta de Identidad Nro. 1.113.036.018 de Bugalagrande, Valle; con la finalidad de establecer si cumplen con los requisitos previstos en la Ley 1448 de 2011, así como obtener los beneficios y las medidas de reparación integral que tienen lugar en la citada ley, se hace necesario iniciar con el estudio de los acontecimientos que dieron lugar al desplazamiento forzado como se enuncia en la solicitud y al inicio de la presente sentencia; y la relación jurídica del bien objeto a restituir del solicitante y su núcleo familiar, de la misma forma la individualización del predio.

Hechos que dieron lugar al desplazamiento forzado:

El municipio de Bugalagrande ha sido permeado históricamente por el conflicto armado, debido a su estratégica ubicación en la cordillera central lo que hace de



Restitución de Tierras

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL****JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA**

este territorio atractivo para los grupos armados ilegales, en razón a que se accede con facilidad al Departamento del Tolima y Eje Cafetero.

Se desprende además del libelo incoatorio que a partir del año 1995, no solo había presencia de las FARC – EP, sino también del ELN, pero su presencia se hizo de forma discontinua y únicamente como corredor de patrullaje. Para ese mismo año se afirma que en la región ya se venían presentando hechos de violencia por parte de actores vinculados al narcotráfico, igualmente se mencionaba la presencia de las AUC, estos últimos con el pasar del tiempo empezaron a volverse fuertes y con ello iniciaron los hechos de violencia ampliamente conocidos.

En el año 1996 hallaron un laboratorio para el procesamiento de cocaína por parte de la policía en la vereda Chicoral del corregimiento de Galicia, así mismo en el sector conocido como la vuelta del peludo, encapuchados dieron muerte al personero de Bugalagrande Eginardo Pérez Bonilla.

En razón a los testimonios de campesinos del sector se pudo determinar que el fenómeno paramilitar venía operando de manera soterrada en algunas regiones del Valle y en alianza con grupos asociados al narcotráfico que buscaban tener mayor dominio sobre algunas rutas que en ese tiempo estaban a cargo de los grupos guerrilleros. Así mismo estaban dedicados al cultivo y vigilancia de las propiedades y tierras que narcotraficantes adquirieron a partir del negocio ilícito de la droga.

Entre otros hechos de violencia que marcaron a la población del corregimiento de Galicia, se recuerdan el accidente que sufrió una niña de ocho años que fue víctima de una granada cuando jugaba en el parque de dicho corregimiento. Ya para el año de 1999 las Autodefensas realizaron una avanzada en el centro del valle dejando a su paso crímenes en varias poblaciones, siendo el bloque calima que posteriormente designaría en esta región alta del municipio de Bugalagrande como Bloque Central y/o Frente Central e instala una base militar para el direccionamiento de sus operaciones.

Además de todo lo anterior se empezaron a presentar enfrentamientos entre las AUC con los frentes Víctor Saavedra y Alonso Cortés de las FARC, lo cual a su paso por los municipios de San Pedro, Tuluá, Buga y Bugalagrande respectivamente, causó el desplazamiento de cientos de campesinos oriundos de estas poblaciones.

Igualmente relató la apoderada del solicitante que en diciembre de 1999 paramilitares ejecutaron en zona rural a tres campesinos, primero irrumpieron en la inspección de la policía Paila Arriba y tras sacar de su vivienda a una pareja de esposos (mujer en embarazo), se los llevaron para ejecutarlos en el sitio denominado la vuelta del violín, del mismo modo en la Vereda Tibolí ejecutaron de



Restitución de Tierras

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA**

varios impactos de fusil a otro campesino. Así mismo durante dicho mes en Chorreras fueron asesinados dos campesinos y hallado el cuerpo sin vida de un hombre, con señales de tortura en la finca La Morena

A su llegada a la zona el Frente Central del Bloque Calima se asentó en el corregimiento de Galicia y montó una base permanente en inmediaciones de las veredas la Morena y Raiceros *“En su recorrido de muerte por los corregimientos y veredas, las AUC, asesinaron a siete campesinos en los corregimientos Galicia, Chorreras y Ceilán, señalados de colaborar con la guerrilla, actos de violencia que sembraron el terror y deterioraron las relaciones de vecindad e intercambio entre las comunidades. Las incursiones armadas de las AUC, no solamente desestabilizaron el control territorial establecido por la insurgencia, debilitó además y dejó sin credibilidad su papel de protector, motivo por el cual la población civil comenzó a acatar los designios trazados por el nuevo actor armado dominante en la zona”.*

Informe de riesgo Nro. 038.05. Defensoría Delegada para la Evaluación del Riesgo de la Población Civil como consecuencia del conflicto armado, Defensoría del Pueblo. Agosto 15 de 2005.

Para el mes de Junio del año 2000, fue ejecutado el conductor de la Alcaldía de Bugalagrande, Valle del Cauca, quien era miembro de la comisión de reclamos del sindicato, a manos de los paramilitares, estos interceptaron el vehículo de la víctima en la Vereda de Paila Arriba, llevándose con rumbo desconocido, su cadáver fue hallado posteriormente con signos de tortura, atado de pies y manos en la Vereda Chicoral. Para las mismas calendas se reporta la desaparición de tres hombres cuando se dirigían hacia el Corregimiento de Chorreras al paso de un retén impuesto por las AUC, para septiembre de ese año se reporta el asesinato de un campesino en Ceilán y otro en Chicoral, en octubre es descubierto el cuerpo de un suboficial de la policía que había desaparecido en septiembre, su cuerpo es hallado en Galicia con signos de tortura, para diciembre es encontrado un cuerpo con signos de tortura, cual no es posible identificar.

Hechos de violencia que trasgredieron la tranquilidad del señor **Moisés Giraldo Álvarez**, pues en el año 2004 las AUC lo amenazan de forma directa para ese año la situación de violencia se vuelve insostenible con la llegada de un comandante de este grupo armado, que le manifestó que debía salir de la zona – *me dijo yo a usted no lo quiero ver más por acá-*” Posteriormente en entrevista socio jurídica afirmó:



Restitución de Tierras

Calle 8 Nro. 1 – 16 Cali – Valle Edificio Entre Ceibas Piso 5º Oficina 504
j03cctoersbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax. 8880498

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA**

“El comandante Coyara ya me tenía entre ojos y en este mes me dijo que debía de irme de la vereda y que si no me iba me mataba, diciéndome que yo no les colaboraba porque era guerrillero”.

Situación está que ocasionó el desplazamiento inmediato de la familia Giraldo Lugo, separando los miembros de la misma, y debiendo dejar su fundo sobre el cual venía ejerciendo posesión tranquila y pacífica, del cual provenían sus ingresos.

De acuerdo a lo anteriormente descrito este despacho procederá a declarar víctimas del desplazamiento forzado al señor **Moisés Giraldo Álvarez**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 14.279.773 expedida en Rioblanco - Tolima y su núcleo familiar integrado por su compañera permanente señora **Luz Derly Lugo Marín**, quien se identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 55.200.175, expedida en Algeciras - Huila y sus hijos **Neider Yesid Giraldo Lugo**, titular de la cédula de ciudadanía Nro. 1.027.888.722 de Andes, **Jesika Alejandra Giraldo Lugo**, con Tarjeta de identidad Nro. 1.007.499.399 expedida en Bugalagrande, Valle y **Daniela Giraldo Lugo**, con Tarjeta de Identidad Nro. 1.113.036.018 de Bugalagrande, Valle, por tanto adquieren en forma automática los beneficios establecidos en la Ley.

A. Individualización del Predio Objeto de Restitución.

El bien objeto de restitución predio denominado “La Daniela”, Corregimiento de Galicia, Vereda La Morena del Municipio de Bugalagrande, Departamento del Valle del Cauca, identificado con la Matricula Inmobiliaria Nro. 384-106449 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Tuluá Valle, con cédula catastral Nro. 76-113-00-02-0002-0332-000 identificado con un área registral de 2 hectáreas 5845, catastral de 2 hectáreas 924 metros cuadrados y georreferenciada de 1 hectárea 5061 metros cuadrados:

COORDENADAS PREDIO “LA DANIELA”

Calidad jurídica Del solicitante	Nombre Del predio	Folio Matricula Inmobiliaria	Área Georreferenciada	Área Catastral	Área Registral	Cédula Catastral	Tiempo de Vinculación con el Predio
Propietario	La Daniela	384-106449	1 has 5061 m 2	2 has 924 m2	2 has 5845 m2	00-02-0002-0332-000	11 años



Restitución de Tierras

Calle 8 Nro. 1 – 16 Cali – Valle Edificio Entre Ceibas Piso 5º Oficina 504
j03cctoersbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax. 8880498

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA**

Con las siguientes coordenadas geográficas, linderos y colindancias:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
1	949683.469 m	778888.688 m	4° 8' 19.217" N	76° 4' 6.757" W
2	949690.419 m	778869.856 m	4° 8' 19.442" N	76° 4' 7.368" W
3	949696.872 m	778859.049 m	4° 8' 19.651" N	76° 4' 7.719" W
4	949727.398 m	778842.353 m	4° 8' 20.643" N	76° 4' 8.262" W
5	949746.177 m	778821.982 m	4° 8' 21.252" N	76° 4' 8.924" W
6	949761.865 m	778812.663 m	4° 8' 21.762" N	76° 4' 9.227" W
7	949751.362 m	778781.910 m	4° 8' 21.417" N	76° 4' 10.223" W
8	949744.742 m	778752.316 m	4° 8' 21.200" N	76° 4' 11.181" W
9	949746.016 m	778717.880 m	4° 8' 21.238" N	76° 4' 12.297" W
10	949750.279 m	778701.069 m	4° 8' 21.376" N	76° 4' 12.842" W
11	949728.988 m	778700.552 m	4° 8' 20.683" N	76° 4' 12.857" W
12	949697.229 m	778719.850 m	4° 8' 19.651" N	76° 4' 12.230" W
13	949674.439 m	778737.627 m	4° 8' 18.911" N	76° 4' 11.652" W
14	949641.866 m	778768.041 m	4° 8' 17.854" N	76° 4' 10.663" W
15	949636.426 m	778778.678 m	4° 8' 17.678" N	76° 4' 10.318" W
16	949638.132 m	778801.346 m	4° 8' 17.735" N	76° 4' 9.584" W
18	949644.468 m	778846.177 m	4° 8' 17.945" N	76° 4' 8.132" W
19	949638.382 m	778863.351 m	4° 8' 17.748" N	76° 4' 7.575" W
20	949659.271 m	778882.683 m	4° 8' 18.429" N	76° 4' 6.950" W
21	949668.175 m	778884.445 m	4° 8' 18.719" N	76° 4' 6.894" W

De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1 GEORREFERENCIACION EN CAMPO REALIZADA POR LA URT para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en ingreso al registro de tierras despojadas se encuentra alinderao como sigue:	
NORTE:	Partiendo desde el punto 10 en línea recta que pasa por los puntos 9, 8 y 7 en dirección oriente hasta llegar al punto 6 con predio de la señora ANA ISABEL QUINTERO
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 6 en línea quebrada pasando por los puntos 5, 4, 3 y 2 en dirección suroriente hasta llegar al punto 1 con Via GALICIA - LA MORENA
SUR:	Partiendo desde el punto 1 en línea quebrada que pasa por los puntos 21, 20, 19, 18, 17 Y 16 en dirección occidente hasta llegar al punto 15 con predio del señor DARIO MEZA
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 15 en línea recta que pasa por el punto 14, 13 y 12 en dirección noroccidente hasta llegar al punto 12 con QUEBRADA SAN JOSÉ



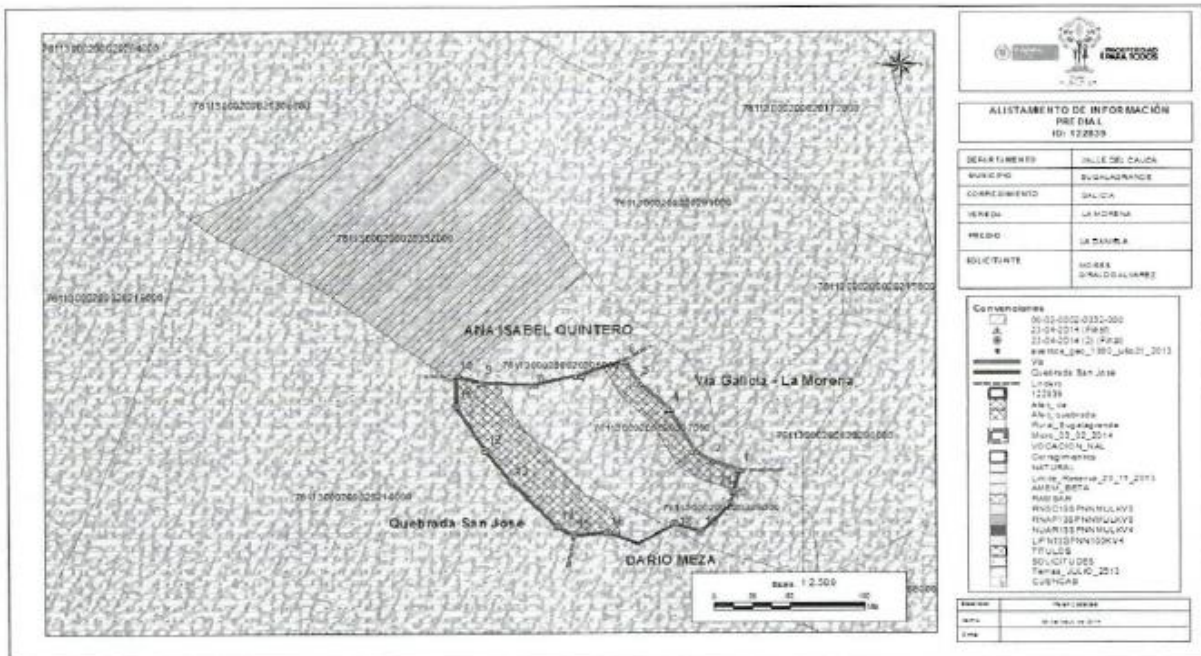
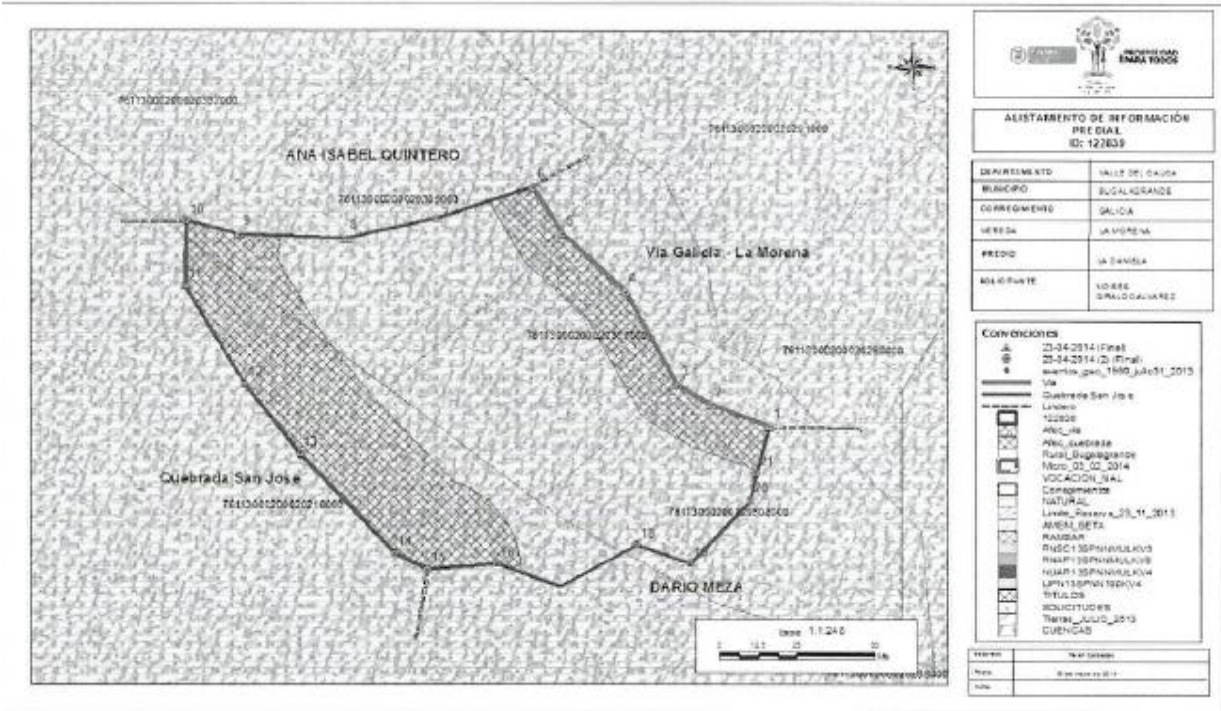
Restitución de Tierras

Calle 8 Nro. 1 – 16 Cali – Valle Edificio Entre Ceibas Piso 5º Oficina 504
j03cctoerbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax. 8880498

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA



Calle 8 Nro. 1 – 16 Cali – Valle Edificio Entre Ceibas Piso 5º Oficina 504
j03cctoerbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax. 8880498

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA**

B. Relación Jurídica del Solicitante con el Predio:

El folio de matrícula inmobiliaria Nro. 384-106449, fue abierto con base en la también matrícula inmobiliaria Nro. 384-77867 de la oficina de Registros de Instrumentos Públicos de la ciudad de Tuluá, Valle del Cauca. El señor **Moisés Giraldo Álvarez** se encuentra vinculado con el predio “La Daniela” inicialmente en calidad de poseedor, desde el día 15 de septiembre de 2003, fecha en la cual suscribe promesa de compraventa con el señor Wilson Antonio Cadavid Marín, hasta el día 28 de junio de 2006, momento en el cual se eleva a escritura pública Nro. 334, el anterior contrato, por medio del cual adquirió la precitada heredad, siendo protocolizada en la misma fecha, según anotación Nro. 5 del folio de matrícula inmobiliaria Nro. 384-106449 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Tuluá Valle del Cauca, predio ubicado en el Corregimiento Galicia, Vereda La Morena del Municipio de Bugalagrande, Departamento del Valle del Cauca, identificado con cédula catastral Nro. 76-113-00-02-0002-0332-000 identificado con un área registral de 2 hectáreas 585 m², catastral de 2 hectáreas 924 m² y georreferenciada de 1 hectárea 5061 m².

Ahora bien, pasando al análisis de todo lo expuesto y realizado un estudio amplio y detallado de la totalidad de las pretensiones realizadas por la apoderada judicial, así como por lo expuesto por la Agente del Ministerio Público considera este Juez constitucional que quedó demostrado en el trámite de la presente solicitud el nexa causal entre los acontecimientos que dieron lugar al conflicto armado, al desplazamiento forzado y al abandono del predio reclamado en restitución, pues ha de tenerse en cuenta que el solicitante y su núcleo familiar han padecido el flagelo de la violencia además de afrontar las consecuencias que dicha situación le generó, sin que quede duda de la calidad de VÍCTIMAS que les asiste, pues ellos convivían al momento del desplazamiento, cual tuvo lugar el mes de Noviembre de 2004; de igual forma se demostró la relación jurídica que tiene el solicitante y su núcleo familiar con el predio “La Daniela”; pues, como quedo arriba plasmado, el señor **Moisés Giraldo Álvarez** propietario inscrito del mismo cual adquirió por contrato de compraventa que posteriormente eleva a escritura pública 334 de junio 28 de 2006; pero dejando claro que inició su posesión desde el día 15 de septiembre de 2003, fecha de celebración del contrato de compraventa, momento desde la cual se trasladó con su núcleo familiar e inicio las labores propias del campo.

Corolario de lo anterior, conduce al camino de la prosperidad de las pretensiones de la solicitud, respecto del señor señor **Moisés Giraldo Álvarez**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 14.279.773 expedida en Rioblanco - Tolima y su núcleo familiar integrado por su compañera permanente señora **Luz Derly Lugo**



Restitución de Tierras

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL****JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA**

Marín, quien se identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 55.200.175, expedida en Algeciras - Huila y sus hijos **Neider Yesid Giraldo Lugo**, titular de la cédula de ciudadanía Nro. 1.027.888.722 de Andes, **Jesika Alejandra Giraldo Lugo**, con Tarjeta de identidad Nro. 1.007.499.399 expedida en Bugalagrande, Valle y **Daniela Giraldo Lugo**, con Tarjeta de Identidad Nro. 1.113.036.018 de Bugalagrande, Valle.

Todo lo anterior soportado en las pruebas adosadas al expediente, cuales se presumen fidedignas y las recaudadas por esta instancia judicial entre otras el interrogatorio de parte rendido por el solicitante y los testimonios que se recepcionaron nos indica las circunstancias de tiempo, modo y lugar como sucedieron los hechos anotados en la solicitud.

PRETENSION PRINCIPAL:

Por otro lado y atendiendo que el solicitante **Moisés Giraldo Álvarez**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 14.279.773 expedida en Rioblanco - Tolima y su núcleo familiar integrado por su compañera permanente señora **Luz Derly Lugo Marín**, quien se identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 55.200.175, expedida en Algeciras - Huila y sus hijos **Neider Yesid Giraldo Lugo**, titular de la cédula de ciudadanía Nro. 1.027.888.722 de Andes, **Jesika Alejandra Giraldo Lugo**, con Tarjeta de identidad Nro. 1.007.499.399 expedida en Bugalagrande, Valle y **Daniela Giraldo Lugo**, con Tarjeta de Identidad Nro. 1.113.036.018 de Bugalagrande, Valle, son las personas quienes se hallaban en el predio al momento del desplazamiento forzado; las que directamente se vieron afectadas con el mismo; habrá de concederse a estos las demás medidas que para el caso concreto fueron objeto de pretensiones principales en el libelo de la solicitud, pues fueron ellas quienes padecieron directamente el flagelo del desplazamiento y sufrieron los hechos y las consecuencias victimizantes, pues tuvieron que huir de la zona donde habitaban, en razón al actuar violatorio de los derechos humanos que perpetraron los grupos armados al margen de la Ley.

Antes de proceder a resolver sobre la restitución jurídica del predio “La Daniela”, deprecada por la apoderada judicial del solicitante es importante precisar sobre el interrogante planteado de los derechos adquiridos, frente a la regulación contenida en el Decreto – Ley 2811 de 1974²³, esbozada por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, para resolver este punto se solicitó al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS) ampliar el conocimiento sobre dicho tema, quien a través de la Directora de Bosques,

²³ Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente



Restitución de Tierras

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos María Claudia García Dávila, afirma que frente a la continuidad de la propiedad privada dentro del predio “La Daniela”, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 667 del Código Civil los ríos y todas las aguas que corren por causas naturales son bienes de la Unión, de uso público en los respectivos territorios, en el mismo sentido el artículo 83 del Decreto 2811 de 1974 señalo: “Salvo los derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado:

(...)

Continua señalando que frente al tema de la propiedad y de los derechos adquiridos, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, Consejero ponente Dr. Enrique José Arboleda Perdomo, señalo el 26 de julio de 2007, dentro de la consulta radicada bajo el Nro. 2007-00039-00(1825) lo siguiente:

“Salvo derechos adquiridos con antelación al 18 de diciembre de 1974, no es legalmente posible la accesión por aluvión, tratándose de inmuebles riberaños de propiedad privada, pues de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 83 y 84 del Código de Recursos Naturales Renovables y del Medio Ambiente, el cauce de los ríos, una franja paralela a éste en extensión máxima de 30 metros, y las demás superficies anejas a las aguas, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado y están expresamente excluidos de los procesos de adjudicación de baldíos. Entonces la ocupación, sin autorización emitida por autoridad competente es una ocupación de hecho, que exige la autorización de las autoridades en orden a obtener su restitución, bien sea por la vía administrativa, según se ha expuesto e incluso con el ejercicio de las acciones populares consagradas de tiempo atrás en el Código Civil y contempladas en la Constitución de 1991, como mecanismos de defensa de los intereses colectivos.

(...)

Expuesto lo anterior y con base en dichos elementos, y en aras de resolver el interrogante planteado en apartes anteriores, nos adentramos a observa el historial de la tradición del bien inmueble, allí se procede con la apertura del folio de matrícula inmobiliaria Nro. 384-106449 con base en la también matrícula inmobiliaria Nro. 384-77867, donde se pudo establecer que desde el año de 1964 inicia el antecedente registral y en adelante se han dado negocios jurídicos sucesivos y procesos judiciales, sin que hubiere perdido su atributo de predio rural, siendo adquirido en el año 2003, por el solicitante, si bien es cierto el Código de Recursos Naturales Renovables y del Medio Ambiente, puede limitar el uso del suelo del solicitante, sin embargo que éste se haya vinculado al predio según la cadena de antecedentes registrales, configuran una expectativa cierta y fundada para que el señor **Moisés Giraldo Álvarez**, en el sentido en que confía en que el



Restitución de Tierras

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA**

uso que le ha dado a su predio no sea modificado intempestivamente²⁴, máxime si se tiene en cuenta que se vio obligado a abandonar y desplazarse a causa de la violencia²⁵.

Entonces se puede concluir que es posible la restitución jurídica y material del predio, pues como se desprende del contenido de la Ley 99 de 1993, cual otorga a las Corporaciones Autónomas Regionales ser la máxima autoridad ambiental dentro de su jurisdicción y aplicar las normas legales vigentes sobre la disposición, administración, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el MASD, quienes deberán como administradoras de los recursos naturales renovables, delimitar de la zona a la que se refiere el literal d) del artículo 83 del Decreto 2811 de 1974, lo que se ordenara en la parte resolutive de esta decisión, aunado a que el solicitante y su familia deberán respetar las limitaciones normativas del uso del suelo que tiene su predio, sin que ello signifique un detrimento de su situación económica, para lo cual tendrá el acompañamiento y asesoría de entidad competente.

Finalmente y como quedo consignado se logró establecer que se encuentran reunidos a cabalidad los requisitos para acceder al Derecho Fundamental de Restitución y Formalización de Tierras así como las medidas de reparación integral a que haya lugar consagradas en la Ley 1448 de 2011, del solicitante **Moisés Giraldo Álvarez**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 14.279.773 expedida en Rioblanco - Tolima, en su calidad de propietario del predio "La Daniela", por lo que se procederá a ordenar la entrega material del inmueble cual se ubica en el Corregimiento Galicia, Vereda La Morena del Municipio de Bugalagrande, Departamento del Valle del Cauca, identificado con la Matricula Inmobiliaria Nro. 384-106449 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Tuluá Valle del Cauca, con cédula catastral Nro. 76-113-00-02-0002-0332-000 identificado con un área registral de 2 hectáreas 585 m², catastral de 2 hectáreas 924 m² y georreferenciada de 1 hectárea 5061 m².

²⁴ Al respecto Principio de Confianza Legítima Sentencia dela Corte Constitucional T-308 de 2011 *La confianza legítima ha de entenderse como la expectativa cierta de que una situación jurídica o material, abordada de cierta forma en el pasado, no sea tratada de modo extremadamente desigual en otro periodo, salvo que exista una causa constitucionalmente aceptable que legitime su variación. En este sentido, esta Corporación ha sostenido que "el administrado no es titular de un derecho adquirido sino que simplemente tiene una mera expectativa en que una determinada situación de hecho o regulación jurídica no serán modificadas intempestivamente, y en consecuencia su situación jurídica puede ser modificada por la Administración." Como elemento incorporado al de buena fe, la confianza legítima puede proyectarse en el hecho de que se espere la perpetuación de específicas condiciones regulativas de una situación, o la posibilidad de que no se apliquen exigencias más gravosas de las ya requeridas para la realización de un fin, salvo que existan razones constitucionalmente válidas para ello*

²⁵ Sentencia Nro. 20 Proceso Radicado Bajo el Nro. 2012-00015-00 Juzgado Primero Especializado en Restitución de Tierras de Buga, Valle.



Restitución de Tierras

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL****JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA****PRETENSIONES SUBSIDIARIAS:**

Para las pretensiones de prescripción y condonación de impuestos, tema que compete al alivio de los pasivos, según lo reglado en el numeral 1 del artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, Decreto 4829 de 2011 artículos 43 y 139 del Decreto 4800 de 2011, estas se resolverán de forma favorable, teniendo en cuenta además las facultades otorgadas al Juez Constitucional de Restitución de Tierras.

Así las cosas se ordenará a la Alcaldía Municipal de Bugalagrande Valle del Cauca, proceda a cumplir con dicho mandamiento legal en relación al inmueble “La Daniela”, ubicado en el Corregimiento de Galicia, Vereda La Morena del Municipio de Bugalagrande, Departamento del Valle del Cauca, distinguido con la con la Matricula Inmobiliaria Nro. 384-106449 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Tuluá Valle del Cauca, con cédula catastral Nro. 76-113-00-02-0002-0332-000.

Por otro lado y como efecto reparador en el ejercicio y goce efectivo de los derechos, en relación a la cartera morosa por servicios públicos domiciliarios, generados durante la época del despojo o el desplazamiento forzado y en razón a lo afirmado por el apoderado judicial del solicitante, donde sostiene que su prohijado a la fecha no adeuda dineros por concepto de servicios públicos, el despacho, no hará pronunciamiento en tal sentido, pero si ordenara a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Territorial Valle del Cauca y Eje Cafetero, que mediante acto administrativo inste a las empresas de servicios públicos domiciliarios del Municipio de Bugalagrande, Valle del Cauca, que creen programas de subsidios en favor de la parte solicitante, para la prestación de estos servicios públicos durante un período de dos (2) años posteriores al fallo, de conformidad con lo previsto en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011 el Decreto 4829 de 2011 en su artículo 43.

En razón a los conceptos arrimados tanto por la apoderada judicial del solicitante como por la agente del Ministerio Público, en los cuales se solicita al despacho se declare la prescripción de las hipotecas constituidas mediante las escrituras públicas Nro. 438 del 15-04-1964 y 742 del 27 de agosto de 1970, según anotaciones 1 y 2 del folio de matrícula inmobiliaria Nro. 384-106449 de la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Tuluá, Valle del Cauca. La anterior matricula se aperturó con base en la también matricula Nro. 384-77867, cual pertenece al predio Vista Hermosa, donde aparece como propietario el señor Wilson Antonio Cadavid Marín, inmueble que fuera solicitado igualmente en restitución y que se tramitó bajo la radicación Nro. 2013 – 00082 – 00, proceso en



Restitución de Tierras

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA**

el cual se profirió la sentencia Nro. 010 de febrero 25 de 2014.

Frente a lo anterior se tiene que mediante sentencia Nro. 039 de mayo 16 de 2014²⁶, este estrado judicial argumentó:

“Por otra parte y como quiera que el apoderado de la solicitante ruega a este Despacho Judicial se declare la prescripción de las obligaciones hipotecarias constituidas sobre el bien inmueble objeto de restitución mediante escritura pública Nro. 438 del 15-04-1964 y 742 del 27 de agosto de 1970, la primera suscrita por la señora María Elia Quintana de Marín a favor del Banco Cafetero y la segunda por Nohemí Restrepo de Restrepo a favor de Julia Rosa Viuda de Moreno, conforme se desprende del certificado de tradición anexo visto a folio 129 vto, mismas que reposaban sobre el predio de mayor extensión denominado “Vista Hermosa” del cual la solicitante compró una porción de terreno y del que, al igual que en el presente caso, se solicitó restitución de tierras la cual correspondió conocer a este Despacho Judicial y que se radicó bajo el número 2013-00082-00 y en la que se inició y finiquitó el trámite con sentencia Nro. 010 del 25 de febrero de 2014, en la que se resolvió declarar que la obligación hipotecaria se encontraba prescrita en razón que se había constituido desde hacía más de cuarenta (40) años.

De conformidad con ello, este operador judicial ordenó en aras de establecer si la obligación hipotecaria se encuentra prescrita a la fecha y en aras de preservar la economía procesal y celeridad, mediante auto interlocutorio Nro. 012 del 18 de marzo de 2014, trasladar a este expediente las pruebas practicadas en la solicitud radicada bajo el Nro. 2013-00082-00 “...edicto Nro. 012 por medio del cual se emplaza a los herederos de la señora Julia Rosa Valencia, así como la respuesta que emitiera el Banco Cafetero hoy Davivienda en la que se certifica que la señora María Elia Quintero de Marín no tiene obligaciones pendientes con dicha entidad y sentencia Nro. 010 del 25 de febrero de 2014 en la que se declaró la prescripción de las obligaciones hipotecarias...”, de las cuales se desprendió que la señora Julia Rosa Valencia Vda de Moreno se encuentra fallecida de conformidad con la certificación expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil vista a folio 153, por lo que a través del edicto emplazatorio Nro.012²⁷ se emplazó debidamente a los herederos indeterminados y determinados de esta a través del diario de amplia circulación EL PAIS, quienes no comparecieron al proceso dentro del término de ley, por lo que, en aras de salvaguardar los derechos que les asistía, este Operador Judicial nombró curador ad-litem para que ejerciera su defensa, misma que reconoció que han “...transcurrido más de 43 años desde su constitución, sin ejercer acción alguna, es innegable que ha operado la prescripción extintiva de la acción hipotecaria...”²⁸, por su parte la Dra. María Fernanda Mosquera Agudelo en calidad de apoderada del Banco Davivienda indicó que la señora María Elisa Quintana de Marín “...tuvo historial de productos con Banco Cafetero hoy Davivienda... a la fecha no presenta endeudamiento alguno con mi poderdante Banco Davivienda...”

²⁶ Solicitud de Restitución de Tierras Radicación Nro. 2013 – 00063-00, solicitante Ana Isabel Quintero Soto

²⁷ Folio 154 cuaderno 1

²⁸ Folio 115-157 cuaderno 1



Restitución de Tierras

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL****JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA**

En consecuencia y en razón a que se tiene establecido que la Prescripción Extintiva, es aquella forma de minimizar hasta su destrucción los derechos que una persona tenga a favor de otra, por haber transcurrido un determinado tiempo sin que aquella lo hiciese valer; se tiene pues, que, basta en esta clase de eventualidades la presencia de dos aspectos: Primero la negligencia del acreedor de hacer valer su derecho y segundo, el transcurso del período temporal mencionado en una norma especial.

La hipoteca por su parte se tiene definida como un derecho de prenda constituido sobre un inmueble pero que no deja por eso de permanecer en poder del deudor; para la eficacia de la misma debe preceder inicialmente su consignación en un documento escriturario y posteriormente el registro oportuno ante la autoridad competente. En el caso específico se encuentran acreditadas dichas circunstancias, la primera de ella, a través de las escrituras públicas Nros. 438 del 15-04-1964, 742 del 27-08-1970 y la segunda en el certificado de tradición Nro. 384-80964; por ende, se hace factible su existencia legal.

En tratándose de prescripciones extintivas de acciones judiciales, menciona el artículo 2535 del Código Civil Colombiano, que para su plausibilidad debe tenerse en primer momento la exigibilidad de la obligación y seguidamente la inoperancia volitiva del acreedor durante el lapso de tiempo determinado sin que se hubiese ejercido dichas acciones.

Respecto a la Acción Ejecutiva, el Legislador Civil Patrio estatuyó que ella prescribe en diez años.

Durante el debate jurídico se emplazó al ente pasivo (herederos de la señora Julia Rosa Valencia Vda de Moreno), quienes no se presentaron hacer valer sus derechos, en tal circunstancia se les designó Curadora Ad-litem, la cual dio contestación al libelo contencioso, sin oponerse a las pretensiones impetradas.

Así mismo, no se acreditó que la acción ejecutiva hubiese sido instaurada ante estamento judicial competente, que hiciese posible la interrupción de la prescripción solicitada en este proceso; igualmente no aparece en el certificado traído que reposa en autos, anotación alguna que trasluzca el ejercicio del hecho volitivo del acreedor u otra persona con la legitimidad en la causa.

Se colige pues, que teniéndose como base las fechas de constitución de las hipotecas, Escrituras Públicas Nro. 438 del 15 de abril de 1964 de la Notaria Primera de Tuluá Valle de Cauca y Escritura Nro. 742 del 27 de agosto de 1970 de la Notaria Primera de Buga Valle del Cauca, la primera suscrita por la señora María Elia Quintana de Marín a favor del Banco Cafetero hoy Banco Davivienda, (la cual canceló la totalidad de las obligaciones, tal y como lo manifestó la apoderada judicial del Banco Davivienda)²⁹ y la segunda por la

²⁹ Folios 155-159 cuaderno 1



Restitución de Tierras

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL****JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA**

señora Nohemí Restrepo de Restrepo a favor de la señora Julia Rosa Valencia de Moreno (q.e.p.d.), ha transcurrido del tiempo necesario para que tenga eficacia la prescripción de la acción ejecutiva derivada de los documentos aportados por la parte actora, de ahí que resulte próspera la pretensión de la solicitante a través de su apoderado judicial.”

Conforme con lo anteriormente transcrito por el Despacho, siendo consecuente con la decisión, en razón a que en el presente asunto se tienen en las anotaciones 1 y 2 del folio de matrícula inmobiliaria Nro. 384-106449 las mismas obligaciones, nacidas del folio de matrícula inmobiliaria cual da apertura a la ya señalada, es procedente entrar a decretar la prescripción en el presente trámite, soportando tal decisión en la misma argumentación, considerando así mismo que lo accesorio corre la suerte de lo principal, entonces una vez declarada prescrita la obligación en el predio del cual nace, implicaría que las demás deben correr la misma suerte, agregando que esta instancia judicial ha adelantado una serie de solicitudes con las mismas implicaciones y características, obrando de la misma forma en su decisión final.

Así las cosas el Despacho en la parte Resolutiva ordenarán declarar la Prescripción Extintiva del mutuo con garantía hipotecaria que aparece en las Escrituras Públicas Nro. 438 del 15 de abril de 1964 de la Notaria Primera de Tuluá Valle de Cauca y 742 del 27 de agosto de 1970 de la Notaria Primera de Buga Valle del Cauca, del folio de matrícula inmobiliaria Nro. 384-106449 Anotaciones Nro. 1 y 2 de fechas 17-04-1964 y 23-09-1970.

En este sentido se le ordenara a la Oficina de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de Tuluá Valle del Cauca, para que se sirva cancelar los gravámenes con garantía hipotecaria que aparece en el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 384-106449 del predio objeto de restitución, además lo que de ésta se desprenda, así como inscribir la sentencia en los términos señalados en el literal C del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011

En aras de garantizar la sostenibilidad en materia de seguridad, para el ejercicio y goce efectivo de los derechos de las víctimas restituidas, se le ordenara a la Fuerza Pública en cabeza de la Policía Nacional y Ejército Nacional de Colombia; brindar estas garantías como también colaborar en la entrega real y material del predio restituido.

En razón a la orden dada al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC – y de acuerdo al levantamiento topográfico presentado por el Topógrafo IGAC Pedro José Velásquez Cubillos cual arrojó como resultado el siguiente informe:



Restitución de Tierras

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA**

AREA DE TERRENO SEGÚN LEVANTAMIENTO IGAC				
PREDIO LA DANIELA "Moisés Giraldo Álvarez"				
PUNTO	COORDENADAS		CALCULO DE AREA	
	NORTE	ESTE		
1	949553,3744	1111960,4583	1055868697527,8000	1055856586225,1700
2	949545,0835	1111963,5041	1055865823019,9300	1055851084137,0900
3	949537,5345	1111970,1859	1055864812170,9500	1055847191292,2800
4	949528,3279	1111977,9617	1055863391859,7500	1055842914767,3400
5	949517,8422	1111987,2476	1055859455368,1500	1055835714608,3600
6	949503,4380	1111995,3817	1055851550901,4500	1055824623336,0100
7	949486,5183	1112003,9261	1055842927347,2200	1055825792442,5000
8	949480,2740	1112014,6595	1055846153192,4500	1055832708822,1100
9	949477,3291	1112025,3702	1055850402901,8200	1055839814870,2400
10	949474,5742	1112033,2951	1055843932931,3700	1055821695762,3100
11	949451,5141	1112029,7074	1055807044111,3800	1055808060298,6400
12	949442,3155	1112017,8634	1055768341803,5400	1055779840039,9700
13	949427,0504	1111987,8739	1055689150198,4600	1055747639814,0900
14	949423,6984	1111922,3428	1055655730093,4300	1055715295829,2400
15	949450,5643	1111891,0681	1055650229317,4500	1055731227608,1400
16	949491,5985	1111853,8121	1055681537674,4200	1055747114813,2300
17	949537,7030	1111838,7349	1055763375171,6200	1055732419751,1000
18	949537,3624	1111870,9366	1055785410202,8700	1055764884536,4200
19	949539,0605	1111894,5415	1055814812439,6700	1055793682587,0700
20	949544,8023	1111923,5178	1055835271320,0400	1055823523582,0800
21	949546,8948	1111938,3401	1055858600319,1500	1055844802966,6900
1	949553,3744	1111960,4583	0,0000	0,0000

AREA	15891,4102	METROS CUADRADOS	
	1,589141016	HECTAREAS	
	2,483032837	PLAZAS	



Restitución de Tierras

Calle 8 Nro. 1 – 16 Cali – Valle Edificio Entre Ceibas Piso 5º Oficina 504
j03cctoersbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax. 8880498

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA**

EQUIVALENCIA EN COORDENADAS SEGÚN LEVANTAMIENTO IGAC				
PREDIO LA DANIELA "Moisés Giraldo Álvarez"				
PUNTO	COORDENADAS PLANAS GAUSS - MAGNA		COORDENADAS GEOGRAFICAS WGS 84 - MAGNA	
	NORTE	ESTE	LATITUD (NORTE)	LONGITUD (OESTE)
1	949553,3744	1111960,4583	4°8'21,696"N	76°4'9,07941"W
2	949545,0835	1111963,5041	4°8'21,426"N	76°4'8,98101"W
3	949537,5345	1111970,1859	4°8'21,18"N	76°4'8,76471"W
4	949528,3279	1111977,9617	4°8'20,88"N	76°4'8,51301"W
5	949517,8422	1111987,2476	4°8'20,5383"N	76°4'8,21241"W
6	949503,4380	1111995,3817	4°8'20,0691"N	76°4'7,94931"W
7	949486,5183	1112003,9261	4°8'19,518"N	76°4'7,67301"W
8	949480,2740	1112014,6595	4°8'19,3143"N	76°4'7,32531"W
9	949477,3291	1112025,3702	4°8'19,218"N	76°4'6,97821"W
10	949474,5742	1112033,2951	4°8'19,128"N	76°4'6,72141"W
11	949451,5141	1112029,7074	4°8'18,37753"N	76°4'6,83867"W
12	949442,3155	1112017,8634	4°8'18,0786"N	76°4'7,22301"W
13	949427,0504	1111987,8739	4°8'17,58295"N	76°4'8,19585"W
14	949423,6984	1111922,3428	4°8'17,47655"N	76°4'10,32039"W
15	949450,5643	1111891,0681	4°8'18,35234"N	76°4'11,33316"W
16	949491,5985	1111853,8121	4°8'19,68957"N	76°4'12,53925"W
17	949537,7030	1111838,7349	4°8'21,19092"N	76°4'13,02613"W
18	949537,3624	1111870,9366	4°8'21,1785"N	76°4'11,98222"W
19	949539,0605	1111894,5415	4°8'21,2328"N	76°4'11,21691"W
20	949544,8023	1111923,5178	4°8'21,4185"N	76°4'10,27731"W
21	949546,8948	1111938,3401	4°8'21,486"N	76°4'9,79671"W

CUADRO DE LINDEROS		
PREDIO	PUNTO CARDINAL	LINDEROS SEGÚN LEVANTAMIENTO IGAC (metros)
LA DANIELA	NORTE	123.42 m. con Ana Isabel Quintero Soto
	ORIENTE	112.38 m. con Vía carreteable a Ceilán y viceversa a Galicia
	SUR	137.60 m. con Darío de Jesús Mesa Caro - Quebrada al medio
	OCCIDENTE	145.16 m. con Luis Eduardo Piedrahita Díaz - Quebrada al medio.

En razón a lo anteriormente transcrito se ordenará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, Valle del Cauca, proceda a corregir el área registral en razón al informe del levantamiento topográfico arrojado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC, quien es la autoridad catastral por excelencia en Colombia, quien estableció un área de **1 hectáreas 5891 m²**, para lo cual se adjuntara copia del precitado informe.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL****JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA**

Ahora bien, como quiera que existen una solicitud de contrato de concesión Nro. OG2 – 08389, cual presenta superposición total sobre el predio “La Daniela” que no fue relacionada por la apoderada judicial de la UAEGTD – Territorial Valle y Eje Cafetero, en el libelo inicial, el despacho hará pronunciamiento, en la parte resolutive de la presente providencia, en el sentido de indicar a La **Agencia Nacional de Minería – ANM** que para el otorgamiento de dichas concesiones deberá ceñirse a lo prescripto en la Ley 685 de 2001, en especial lo señalado en el Capítulo IV (artículos 39 a 44).

La **Agencia Nacional de Hidrocarburos – ANH**-, señala que el área de requerimiento se encuentra dentro del área disponible denominada **CAUCA -2**, refiriendo que sobre este espacio en la actualidad la ANH, no tiene suscrito contratos para la Exploración y Explotación de Hidrocarburos. Así las cosas se ordenará en la parte resolutive que en razón de ser la ANH, la entidad administradora de las reservas y recursos hidrocarburíferos de la Nación, al otorgar el derecho al contratista de explorar el área y extraer los hidrocarburos de propiedad del Estado, exigirá de éste que para adelantar su operación deberá negociar con el propietario del terreno el ejercicio de las servidumbres petroleras de conformidad con la Ley 1274 de 2009.

Frente a los ordenamientos en materia de educación, según el artículo 51 de la Ley 1448 de 2011, se ordenará vincular al SENA, para que de aplicación a la Ley en lo relacionado con la víctima, para que el solicitante y su núcleo familiar; sean tenidos en cuenta en los programas de formación y capacitación técnica sin costo alguno, como también incluirlos dentro de los subsidios y proyectos productivos que esta entidad desarrolle, se enviara por parte de esta instancia judicial los datos correspondientes del grupo familiar para efectos de ser localizados con facilidad y realizar los ofrecimientos, así mismo se vinculará al MINISTERIO DE TRABAJO para que implemente rutas integrales de empleos, en caso de no existir crear la oferta específica en el Municipio de Bugalagrande Valle del Cauca.

Seguidamente se le ordenara al Ministerio de Educación Nacional, en los términos del artículo 51 de la Ley 1448 de 2011, incluir a la víctima señor **Moisés Giraldo Álvarez**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 14.279.773 expedida en Rioblanco - Tolima y su núcleo familiar integrado por su compañera permanente señora **Luz Derly Lugo Marín**, quien se identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 55.200.175, expedida en Algeciras - Huila y sus hijos **Neider Yesid Giraldo Lugo**, titular de la cédula de ciudadanía Nro. 1.027.888.722 de Andes, **Jesika Alejandra Giraldo Lugo**, con Tarjeta de identidad Nro. 1.007.499.399 expedida en Bugalagrande, Valle y **Daniela Giraldo Lugo**, con Tarjeta de Identidad Nro. 1.113.036.018 de Bugalagrande, Valle, dentro de estrategias de atención a la población diversa y adelantará las gestiones para que sean incluidos dentro de las líneas especiales de crédito, becas y subsidios del ICETEX.



Restitución de Tierras

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL****JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA**

Ahora bien, en lo que respecta al tema de la salud se ordenara a la Gobernación del Valle del Cauca y al Municipio de Bugalagrande para que a través de sus Secretarías de Salud, y las EPS o IPS a las cuales se encuentren vinculados las víctimas; o quien haga sus veces, garanticen la cobertura de la asistencia en salud del solicitante y su núcleo familiar, en los términos del artículo 52 y subsiguientes de la Ley 1448 de 2011 como también el Decreto 4800 de 2011 el cual complementa la mencionada Ley; integrando a la señora **Moisés Giraldo Álvarez**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 14.279.773 expedida en Rioblanco - Tolima y su núcleo familiar integrado por su compañera permanente señora **Luz Derly Lugo Marín**, quien se identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 55.200.175, expedida en Algeciras - Huila y sus hijos **Neider Yesid Giraldo Lugo**, titular de la cédula de ciudadanía Nro. 1.027.888.722 de Andes, **Jesika Alejandra Giraldo Lugo**, con Tarjeta de identidad Nro. 1.007.499.399 expedida en Bugalagrande, Valle y **Daniela Giraldo Lugo**, con Tarjeta de Identidad Nro. 1.113.036.018 de Bugalagrande, Valle, a los programas de atención psicosocial y salud integral, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 137 de la Ley 1448 de 2011.

Respecto del subsidio de vivienda, beneficio ordenado por la Ley, se le ordenara a la "UAEGRTD" que en un término de un (1) mes, luego de notificada la presente sentencia postule al señor **Moisés Giraldo Álvarez**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 14.279.773 expedida en Rioblanco - Tolima y su núcleo familiar, cumpliendo con los requisitos que establece el ordenamiento jurídico, ante el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, la GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA a través de su SECRETARIA DE VIVIENDA o quien haga sus veces y la Alcaldía Municipal de BUGALAGRANDE Departamento del Valle del Cauca, quienes a su vez deberán incluir a las víctimas **Moisés Giraldo Álvarez**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 14.279.773 expedida en Rioblanco - Tolima y su núcleo familiar integrado por su compañera permanente señora **Luz Derly Lugo Marín**, quien se identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 55.200.175, expedida en Algeciras - Huila y sus hijos **Neider Yesid Giraldo Lugo**, titular de la cédula de ciudadanía Nro. 1.027.888.722 de Andes, **Jesika Alejandra Giraldo Lugo**, con Tarjeta de identidad Nro. 1.007.499.399 expedida en Bugalagrande, Valle y **Daniela Giraldo Lugo**, con Tarjeta de Identidad Nro. 1.113.036.018 de Bugalagrande, Valle, en los proyectos de solución de vivienda rural.

En la parte resolutive habrá pronunciamiento, en relación a lo establecido en el artículo 123 y subsiguientes de la Ley 1448 de 2011, además de lo establecido en el artículo 45 del Decreto 4829 de 2011, en lo relacionado con los subsidios para construcción o mejoramiento de vivienda.

Encaminados hacia una reparación integral es necesario vincular y ordenar al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural a través del Programa o Grupo de Proyectos Productivos de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas "UAEGRTD" Territorial -Valle del Cauca y Eje



Restitución de Tierras

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL****JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA**

Cafetero; al Departamento del Valle del Cauca a través de su Secretaría de Agricultura y Pesca o quien haga sus veces, al municipio de Bugalagrande Departamento del Valle del Cauca a través de la Unidad Municipal de Asistencia Técnica Agropecuaria – Umata-, para que inicien de forma perentoria las diligencias relacionadas con el diseño e implementación de proyectos productivos integrales, acordes a la vocación económica de las víctimas, teniendo en cuenta el uso potencial del suelo donde se encuentra el predio, así como las recomendaciones realizadas por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca sigla “C.V.C”.

A pesar de encontrarse incluido como víctima el señor **Moisés Giraldo Álvarez** esta instancia ORDENARA a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que incluyan como víctimas al núcleo familiar del solicitante integrado por su compañera permanente señora **Luz Derly Lugo Marín**, quien se identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 55.200.175, expedida en Algeciras - Huila y sus hijos **Neider Yesid Giraldo Lugo**, titular de la cédula de ciudadanía Nro. 1.027.888.722 de Andes, **Jesika Alejandra Giraldo Lugo**, con Tarjeta de identidad Nro. 1.007.499.399 expedida en Bugalagrande, Valle y **Daniela Giraldo Lugo**, con Tarjeta de Identidad Nro. 1.113.036.018 de Bugalagrande, Valle del Cauca, para que accedan a todos los programas diseñados para mitigar las consecuencias del conflicto armado por ellos vivida.

El cumplimiento de lo anterior en un término perentorio de un (1) mes, contados a partir de la notificación de la sentencia; de lo cual deberá remitir informe de lo realizado a este Despacho Judicial.

De otro lado en lo referente a la reparación simbólica, por su relevancia que va encaminada a brindar una reparación integral a las víctimas y en aras de asegurar la preservación de la memoria histórica, con las garantías de no repetición de los hechos victimizantes, la aceptación y además el perdón público de aquellos, se ordenara oficiar al Centro de Memoria Histórica, para que en lo concerniente a su competencia y misión, preserve la información de los hechos acaecidos en la Corregimiento de GALICIA, Vereda La Morena, Municipio de Bugalagrande, Departamento del Valle del Cauca.

Finalmente y en el marco de las políticas públicas, de la justicia transicional, Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, es necesario advertir que el fallo que hoy tiene su sentir debe estar acompañado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas “UAEGRTD”, tanto a nivel nacional como la Territorial -Valle del Cauca y Eje Cafetero, además de todas las entidades que en su orden de competencia deben velar por el cabal cumplimiento, para así lograr la reparación y el restablecimiento de las víctimas del conflicto armado.

Ante lo anterior, enmarcados en los aspectos legales antes enunciados, además de los constitucionales y el derecho internacional SE ORDENARA a las entidades



Restitución de Tierras

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA**

involucradas en la presente sentencia, que deben responder en la mayor brevedad posible los requerimientos y tramites que solicite La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas “UAEGRTD”, tanto a nivel nacional como la Territorial -Valle del Cauca; para efectos del cumplimiento de la sentencia; teniendo en cuenta que la “UAEGRTD”, debe velar por el cumplimiento de todas las órdenes impartidas en la sentencia, lo anterior por cuanto les asiste la representación de la víctima en el postfallo, ordenes monitoreadas por el suscrito juez constitucional de tierras en razón a su competencia después del fallo; quien en caso contrario aplicara sus atribuciones disciplinarias según la norma procesal vigente.

VIII. CONCLUSION.

De acuerdo con lo enunciado en esta providencia, avalado con las pruebas recaudadas en el proceso, considera el Juez que los requisitos esenciales que sustentan la solicitud de Restitución y Formalización de Tierras Abandonadas y Despojadas, que es incoada por el solicitante **Moisés Giraldo Álvarez** y su núcleo familiar, se encuentran establecidos en la Ley 1448 de 2011, sus Decretos Reglamentarios y los Modificatorios, lo que conlleva objetivamente a acceder a la Restitución y Formalización del predio y las medidas reparadoras, renovadoras y benéficas.

En mérito de lo expuesto, el **Juez Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Guadalajara de Buga**, Administrando Justicia en Nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER Y PROTEGER la CALIDAD DE VÍCTIMAS, al señor **Moisés Giraldo Álvarez**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 14.279.773 expedida en Rioblanco - Tolima y su compañera permanente señora **Luz Derly Lugo Marín**, quien se identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 55.200.175, expedida en Algeciras - Huila y su núcleo familiar integrado por sus hijos **Neider Yesid Giraldo Lugo**, titular de la cédula de ciudadanía Nro. 1.027.888.722 de Andes, **Jesika Alejandra Giraldo Lugo**, con Tarjeta de identidad Nro. 1.007.499.399 expedida en Bugalagrande, Valle y **Daniela Giraldo Lugo**, con Tarjeta de Identidad Nro. 1.113.036.018 de Bugalagrande, Valle.

SEGUNDO: RECONOCER y PROTEGER EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS del señor **Moisés Giraldo Álvarez**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 14.279.773 expedida en Rioblanco – Tolima y su



Restitución de Tierras

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA**

compañera permanente señora **Luz Derly Lugo Marín**, quien se identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 55.200.175, expedida en Algeciras - Huila, conforme a los términos de la Ley 1448 de 2011 y normas concordantes, en relación con el predio rural denominado “La Daniela”, Corregimiento de Galicia, Vereda La Morena del Municipio de Bugalagrande, Departamento del Valle del Cauca, identificado con la Matricula Inmobiliaria Nro. 384-106449 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Tuluá Valle y distinguido con la cédula catastral Nro. 76-113-00-02-0002-0332-000, individualizado e identificado con un área catastral actualizada según informe presentado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC de **1 hectáreas 5891 m²**, con las siguientes coordenadas y colindancias:

AREA DE TERRENO SEGÚN LEVANTAMIENTO IGAC				
PREDIO LA DANIELA "Moisés Giraldo Álvarez"				
PUNTO	COORDENADAS		CALCULO DE AREA	
	NORTE	ESTE		
1	949553,3744	1111960,4583	1055868697527,8000	1055856586225,1700
2	949545,0835	1111963,5041	1055865823019,9300	1055851084137,0900
3	949537,5345	1111970,1859	1055864812170,9500	1055847191292,2800
4	949528,3279	1111977,9617	1055863391859,7500	1055842914767,3400
5	949517,8422	1111987,2476	1055859455368,1500	1055835714608,3600
6	949503,4380	1111995,3817	1055851550901,4500	1055824623336,0100
7	949486,5183	1112003,9261	1055842927347,2200	1055825792442,5000
8	949480,2740	1112014,6595	1055846153192,4500	1055832708822,1100
9	949477,3291	1112025,3702	1055850402901,8200	1055839814870,2400
10	949474,5742	1112033,2951	1055843932931,3700	1055821695762,3100
11	949451,5141	1112029,7074	1055807044111,3800	1055808060298,6400
12	949442,3155	1112017,8634	1055768341803,5400	1055779840039,9700
13	949427,0504	1111987,8739	1055689150198,4600	1055747639814,0900
14	949423,6984	1111922,3428	1055655730093,4300	1055715295829,2400
15	949450,5643	1111891,0681	1055650229317,4500	1055731227608,1400
16	949491,5985	1111853,8121	1055681537674,4200	1055747114813,2300
17	949537,7030	1111838,7349	1055763375171,6200	1055732419751,1000
18	949537,3624	1111870,9366	1055785410202,8700	1055764884536,4200
19	949539,0605	1111894,5415	1055814812439,6700	1055793682587,0700
20	949544,8023	1111923,5178	1055835271320,0400	1055823523582,0800
21	949546,8948	1111938,3401	1055858600319,1500	1055844802966,6900
1	949553,3744	1111960,4583	0,0000	0,0000

AREA	15891,4102	METROS CUADRADOS	
	1,589141016	HECTAREAS	
	2,483032837	PLAZAS	



Restitución de Tierras

Calle 8 Nro. 1 – 16 Cali – Valle Edificio Entre Ceibas Piso 5º Oficina 504
j03cctoersbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax. 8880498

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

EQUIVALENCIA EN COORDENADAS SEGÚN LEVANTAMIENTO IGAC				
PREDIO LA DANIELA "Moisés Giraldo Álvarez"				
PUNTO	COORDENADAS PLANAS GAUSS - MAGNA		COORDENADAS GEOGRAFICAS WGS 84 - MAGNA	
	NORTE	ESTE	LATITUD (NORTE)	LONGITUD (OESTE)
1	949553,3744	1111960,4583	4°8'21,696"N	76°4'9,07941"W
2	949545,0835	1111963,5041	4°8'21,426"N	76°4'8,98101"W
3	949537,5345	1111970,1859	4°8'21,18"N	76°4'8,76471"W
4	949528,3279	1111977,9617	4°8'20,88"N	76°4'8,51301"W
5	949517,8422	1111987,2476	4°8'20,5383"N	76°4'8,21241"W
6	949503,4380	1111995,3817	4°8'20,0691"N	76°4'7,94931"W
7	949486,5183	1112003,9261	4°8'19,518"N	76°4'7,67301"W
8	949480,2740	1112014,6595	4°8'19,3143"N	76°4'7,32531"W
9	949477,3291	1112025,3702	4°8'19,218"N	76°4'6,97821"W
10	949474,5742	1112033,2951	4°8'19,128"N	76°4'6,72141"W
11	949451,5141	1112029,7074	4°8'18,37753"N	76°4'6,83867"W
12	949442,3155	1112017,8634	4°8'18,0786"N	76°4'7,22301"W
13	949427,0504	1111987,8739	4°8'17,58295"N	76°4'8,19585"W
14	949423,6984	1111922,3428	4°8'17,47655"N	76°4'10,32039"W
15	949450,5643	1111891,0681	4°8'18,35234"N	76°4'11,33316"W
16	949491,5985	1111853,8121	4°8'19,68957"N	76°4'12,53925"W
17	949537,7030	1111838,7349	4°8'21,19092"N	76°4'13,02613"W
18	949537,3624	1111870,9366	4°8'21,1785"N	76°4'11,98222"W
19	949539,0605	1111894,5415	4°8'21,2328"N	76°4'11,21691"W
20	949544,8023	1111923,5178	4°8'21,4185"N	76°4'10,27731"W
21	949546,8948	1111938,3401	4°8'21,486"N	76°4'9,79671"W

CUADRO DE LINDEROS		
PREDIO	PUNTO CARDINAL	LINDEROS SEGÚN LEVANTAMIENTO IGAC (metros)
LA DANIELA	NORTE	123.42 m. con Ana Isabel Quintero Soto
	ORIENTE	112.38 m. con Vía carretable a Ceilán y viceversa a Galicia
	SUR	137.60 m. con Darío de Jesús Mesa Caro - Quebrada al medio
	OCCIDENTE	145.16 m. con Luis Eduardo Piedrahita Díaz - Quebrada al medio.

TERCERO: ORDENAR a la Oficina de Registro Instrumentos Públicos de Tuluá Valle del Cauca, levantar las medidas cautelares de inscripción de la solicitud, además de la orden de sustracción provisional del comercio del bien perteneciente al predio rural denominado "La Daniela", ubicado en el Corregimiento de Galicia, Vereda La Morena del Municipio de Bugalagrande Departamento del Valle del



Restitución de Tierras

Calle 8 Nro. 1 – 16 Cali – Valle Edificio Entre Ceibas Piso 5º Oficina 504
j03cctoerbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax. 8880498

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA**

Cauca, identificado con la Matricula Inmobiliaria Nro. 384-106449 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Tuluá Valle del Cauca y distinguido con la cédula catastral Nro. 76-113-00-02-0002-332-000, individualizado e identificado con un área actualizada según el Instituto Geográfico Agustín Codazzi "IGAC" de **1 hectáreas 5891 m²**, informe fechado 24-11-2014, obrante a folios 203 y ss del expediente, inmueble se encuentra protegido en los términos del artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.

Debiendo igualmente dicha entidad proceder a corregir el área registral en razón a informe ya descrito y del cual se anexara la copia autentica.

En relación con la prohibición de enajenar el predio dentro de los dos (2) años siguientes de la fecha de la ejecutoria de la presente sentencia. Por secretaria líbrense los oficios correspondientes a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá Valle del Cauca, para que un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente Sentencia Judicial; remita copia del certificado de tradición, que permita dar cuenta del cumplimiento de lo ordenado.

CUARTO: DECLARAR la prescripción extintiva del mutuo con Garantías Hipotecarias que aparecen en la Escritura Nro. 438 del 15 de abril de 1964 de la Notaria Primera de Tuluá Valle del Cauca, folio de matrícula inmobiliaria Nro. 384-106449 Anotación Nro. 1 de fecha 17-04-1964, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

Así mismo, **DECLARAR** la Prescripción extintiva del mutuo con Garantías Hipotecarias que aparecen en la Escritura Nro. 742 del 27 de agosto de 1970 de la Notaria Primera de Buga Valle del Cauca, folio de matrícula inmobiliaria Nro. 384-106449 Anotación Nro. 2 de fecha 23-09-1970, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

En este sentido se le ordenara a la Oficina de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de Tuluá Valle del Cauca, **CANCELE** los gravámenes con garantía hipotecaria que aparece en los folios de matrículas inmobiliarias Nro. 384-106449 anotaciones 1 y 2, además lo que de ésta se desprenda, así como inscribir la sentencia en los términos señalados en el literal C del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

QUINTO: En consecuencia **ORDENAR**, la entrega jurídica real y material al señor **Moisés Giraldo Álvarez**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 14.279.773 expedida en Rioblanco – Tolima y su compañera permanente señora **Luz Derly Lugo Marín**, quien se identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 55.200.175, expedida en Algeciras - Huila, del predio denominado "La Daniela", ubicado en el Corregimiento de Galicia, Vereda La Morena del Municipio de Bugalagrande Departamento del Valle del Cauca, identificado con la Matricula Inmobiliaria Nro. 384-106449 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Tuluá



Restitución de Tierras

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL****JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA**

Valle y distinguido con la cédula catastral Nro. 76-113-00-02-0002-0332-000, individualizado e identificado con un área catastral de **1 hectáreas 5891 m²**.

Para el cumplimiento de lo anterior se procederá a la entrega del mismo, dentro de un término de quince (15) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, por el despacho en compañía de la fuerza pública (Ejército de Colombia y Policía Nacional), así mismo con la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas "UAEGRTD", Territorial del Valle del Cauca y Eje Cafetero, quienes realizarán las gestiones necesarias de tipo administrativo, logística y seguridad en la realización de dicha entrega.

SEXTO: VINCULAR y ORDENAR a la Alcaldía Municipal de Bugalagrande – Valle del Cauca, a través de su representante legal o quien haga sus veces realice las gestiones necesarias para condonar el impuesto predial, tasas incluida la ambiental y bomberil y otras contribuciones de orden municipal que se adeuden hasta la fecha de esta sentencia, además de los dos años posteriores a la ejecutoria del presente fallo, respecto del predio rural denominado "La Daniela", ubicado en el Corregimiento de Galicia, Vereda La Morena del Municipio de Bugalagrande, Departamento del Valle del Cauca, identificado con la Matricula Inmobiliaria Nro. 384-106449 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Tuluá Valle y distinguido con la cédula catastral Nro. 76-113-00-02-0002-0332-000, que se encuentra ubicado en el Municipio de Bugalagrande, Corregimiento de Galicia, Vereda La Morena, incluyendo costas o gastos profesionales; de conformidad con el numeral 1º del artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, 43 del Decreto 4829 de 2011 y el artículo 139 del Decreto 4800 de 2011.

El cumplimiento de lo anterior en un término perentorio de quince (15) días, contados a partir de la notificación de la sentencia; de lo cual deberá remitir informe de lo realizado a este Despacho Judicial.

SÉPTIMO: VINCULAR y ORDENAR al Ministerio de Defensa por intermedio del Comandante de las Fuerzas Militares de Colombia, Ejército Nacional y Policía Nacional Departamento de Policía Valle del Cauca, brindar las garantías de sostenibilidad en materia de seguridad para el ejercicio y goce efectivo de los derechos de las víctimas en Departamento, establecidos en la Ley 1448 de 2011. Como también colaborar en la entrega real y material del predio restituido.

OCTAVO: VINCULAR y ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que incluyan como víctimas al núcleo familiar del solicitante conformado por su compañera permanente señora **Luz Derly Lugo Marín**, quien se identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 55.200.175, expedida en Algeciras - Huila y sus hijos **Neider Yesid Giraldo Lugo**, titular de la cédula de ciudadanía Nro. 1.027.888.722 de Andes, **Jesika Alejandra Giraldo Lugo**, con Tarjeta de identidad Nro. 1.007.499.399 expedida en Bugalagrande, Valle y **Daniela Giraldo Lugo**, con Tarjeta de Identidad Nro.



Restitución de Tierras

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA**

1.113.036.018 de Bugalagrande, Valle, para que igual que el solicitante quien ya se encuentra incluido, accedan a todos los programas diseñados para mitigar las consecuencias del conflicto armado por ellos vividas.

El cumplimiento de lo anterior en un término perentorio de un (1) mes, contados a partir de la notificación de la sentencia; de lo cual deberá remitir informe de lo realizado a este Despacho Judicial.

NOVENO: ORDENAR a la Unidad Administrativa especial de Gestión de Restitución de tierras Despojadas, Territorial Valle del Cauca, que mediante acto administrativo inste a las empresas de servicios públicos domiciliarios del Municipio de Bugalagrande, Valle del Cauca, para que creen programas de subsidios en favor de la parte solicitante, para la prestación de estos servicios públicos durante un período de dos (2) años posteriores al fallo, de conformidad con lo previsto en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011 el Decreto 4829 de 2011 en su artículo 43. El despacho no se pronunciara frente a la prescripción y condonación de sobre pagos por servicios públicos, pues según información de la apoderada judicial del solicitante este no tiene deudas por tal concepto.

Lo anterior en un término perentorio de dos (2) meses contados a partir de la notificación de la sentencia, de lo cual debe rendir informe a este Despacho Judicial.

DÉCIMO: ORDENAR Y VINCULAR al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, el Banco Agrario de Colombia, así también la Gobernación del Valle del Cauca a través de su Secretaria de Vivienda o quien haga sus veces, igualmente a la Alcaldía Municipal de Bugalagrande, Departamento del Valle del Cauca, incluir a la víctima **Moisés Giraldo Álvarez**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 14.279.773 expedida en Rioblanco – Tolima, su compañera permanente señora **Luz Derly Lugo Marín**, quien se identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 55.200.175, expedida en Algeciras - Huila y su núcleo familiar integrado por sus hijos **Neider Yesid Giraldo Lugo**, titular de la cédula de ciudadanía Nro. 1.027.888.722 de Andes, **Jesika Alejandra Giraldo Lugo**, con Tarjeta de identidad Nro. 1.007.499.399 expedida en Bugalagrande, Valle y **Daniela Giraldo Lugo**, con Tarjeta de Identidad Nro. 1.113.036.018 de Bugalagrande, Valle, en un proyecto integral de solución de vivienda rural que cumpla con los requisitos legales para otorgamiento del subsidio de construcción o mejoramiento de vivienda rural.

Así las cosas se le ORDENARA a la “UAEGRTD” que en un término de un (1) mes, luego de notificada la presente sentencia postule al señor **Moisés Giraldo Álvarez**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 14.279.773 expedida en Rioblanco - Tolima y su compañera permanente señora **Luz Derly Lugo Marín**, quien se identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 55.200.175, expedida en



Restitución de Tierras

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL****JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA**

Algeciras – Huila. Incluyendo su núcleo familiar en un proyecto para construcción de vivienda, que cumpla con los requisitos que establece el ordenamiento jurídico, ante el Banco Agrario de Colombia.

Para el cumplimiento total de la orden, se otorga un término perentorio de ocho (8) meses contados a partir de la notificación de la sentencia, a todas las entidades involucradas, luego de haberse subsanado lo correspondiente al traslado de los materiales, por la Gobernación del Valle del Cauca, La Alcaldía Municipal de Bugalagrande y la misma Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas “UAEGRTD”, Territorial del Valle del Cauca y Eje Cafetero, debiendo rendir informe a este Despacho hasta tanto se efectúe totalmente la construcción.

DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR y VINCULAR al Ministerio de Trabajo, al Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) para que sin costo alguno ingrese a las víctimas señor **Moisés Giraldo Álvarez**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 14.279.773 expedida en Rioblanco - Tolima y su núcleo familiar integrado por su compañera permanente señora **Luz Derly Lugo Marín**, quien se identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 55.200.175, expedida en Algeciras - Huila y sus hijos **Neider Yesid Giraldo Lugo**, titular de la cédula de ciudadanía Nro. 1.027.888.722 de Andes, **Jesika Alejandra Giraldo Lugo**, con Tarjeta de identidad Nro. 1.007.499.399 expedida en Bugalagrande, Valle y **Daniela Giraldo Lugo**, con Tarjeta de Identidad Nro. 1.113.036.018 de Bugalagrande, Valle, teléfonos de contacto que serán citados en el oficio de notificación de la presente orden judicial; a los programas de formación, capacitación técnica y proyectos especiales para la generación de empleos rurales y urbanos que tengan implementados, en caso de no existir crear la oferta específica en el Municipio de Bugalagrande, Departamento del Valle del Cauca.

Para el inicio de tales labores contará con el término de un (1) mes, deberá presentar avances de la gestión de manera trimestral al Despacho, por un término de dos (2) años, de las gestiones realizadas.

Esta instancia judicial enviara en el oficio correspondiente la información de las víctimas, en el caso de que los números de contacto no correspondan, le corresponderá a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas “UAEGRTD”, Territorial del Valle del Cauca y Eje Cafetero, aportar los números telefónicos y demás formas de contacto de las víctimas al (SENA) para que este pueda inscribirlos y realizar la labor ordenada.

DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR y VINCULAR al Ministerio de Educación Nacional incluir a las víctimas señores **Moisés Giraldo Álvarez**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 14.279.773 expedida en Rioblanco - Tolima y su núcleo familiar integrado por su compañera permanente señora **Luz Derly Lugo Marín**, quien se identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 55.200.175,



Restitución de Tierras

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL****JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA**

expedida en Algeciras - Huila y sus hijos **Neider Yesid Giraldo Lugo**, titular de la cédula de ciudadanía Nro. 1.027.888.722 de Andes, **Jesika Alejandra Giraldo Lugo**, con Tarjeta de identidad Nro. 1.007.499.399 expedida en Bugalagrande, Valle y **Daniela Giraldo Lugo**, con Tarjeta de Identidad Nro. 1.113.036.018 de Bugalagrande, Valle, dentro de estrategias de atención a la población diversa y adelantará las gestiones para que sean incluidas dentro de las líneas especiales de crédito, becas y subsidios del ICETEX.

De lo cual deberá dar cuenta a este Despacho Judicial dentro de los dos (2) meses siguientes a la notificación de este fallo.

DÉCIMO TERCERO: ORDENAR y VINCULAR a la Gobernación del Valle del Cauca por intermedio de la Secretaria de Salud Departamental, el Municipio de Bugalagrande, a través de la Dirección Local de Salud, así mismo vincular a las EPS y IPS que tienen contratados los servicios en dicha jurisdicción; a fin de garantizar la cobertura de la Asistencia en Salud y Programas de Atención Psicosocial y Salud Integral, a las víctimas **Moisés Giraldo Álvarez**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 14.279.773 expedida en Rioblanco - Tolima y su núcleo familiar integrado por su compañera permanente señora **Luz Derly Lugo Marín**, quien se identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 55.200.175, expedida en Algeciras - Huila y sus hijos **Neider Yesid Giraldo Lugo**, titular de la cédula de ciudadanía Nro. 1.027.888.722 de Andes, **Jesika Alejandra Giraldo Lugo**, con Tarjeta de identidad Nro. 1.007.499.399 expedida en Bugalagrande, Valle y **Daniela Giraldo Lugo**, con Tarjeta de Identidad Nro. 1.113.036.018 de Bugalagrande, Valle.

Esta cobertura por el término de dos (2) años, lo anterior en un término perentorio de un (1) mes contados a partir de la notificación de la sentencia, de lo cual debe rendir informe a este Despacho Judicial una vez se concrete la orden.

DÉCIMO CUARTO: VINCULAR y ORDENAR al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, a través del Programa o Grupo de Proyectos Productivos de la Unidad de Restitución de Tierras, a la Gobernación del Valle del Cauca a través de su Secretaría de Agricultura y Pesca o quien haga sus veces, al Municipio de Bugalagrande, Departamento del Valle del Cauca a través de la Unidad Municipal de Asistencia Técnica Agropecuaria – UMATA-, para que inicien de forma perentoria las diligencias relacionadas con el diseño e implementación de proyectos productivos integrales, acordes a la vocación económica de las víctimas **Moisés Giraldo Álvarez**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 14.279.773 expedida en Rioblanco – Tolima y su compañera señora **Luz Derly Lugo Marín**, quien se identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 55.200.175, expedida en Algeciras - Huila, teniendo en cuenta el uso potencial del suelo donde se encuentra ubicado el predio y las recomendaciones de la Corporación Autónoma Regional del Valle CVC.



Restitución de Tierras

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL****JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA**

El cumplimiento de lo anterior en un término perentorio de seis (6) meses, contados a partir de la notificación de la sentencia; las entidades deberán rendir informe de lo realizado a este Despacho Judicial, de forma trimestral por el término de dos (2) años.

DÉCIMO QUINTO: Ordenar a la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en razón de ser la entidad administradora de las reservas y recursos hidrocarburíferos de la Nación, al otorgar el derecho al contratista de explorar el área y extraer los hidrocarburos de propiedad del Estado, exigir de éste; para adelantar su operación deberá negociar con el propietario del terreno señor **Moisés Giraldo Álvarez**, el ejercicio de las servidumbres petroleras de conformidad con la Ley 1274 de 2009, concordantes con la Ley 1448 de 2011.

DÉCIMO SEXTO: ORDENAR VINCULAR a la Agencia Nacional de Minería, en razón a la superposición total que existe con la solicitud de contrato de concesión Nro. OG2 – 08389, con el predio “La Daniela”, para que al momento de otorgar esta solicitud, lo haga cumpliendo lo ordenado en la Ley 685 de 2001, en especial lo señalado en el Capítulo IV (artículos 39 a 44).

DÉCIMO SÉPTIMO: Vincular y Ordenar a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca sigla “CVC”, por ser la máxima autoridad ambiental dentro de esta jurisdicción y en razón a ostentar la calidad de administradoras de los recursos naturales renovables conforme lo establece la Ley 99 de 1993, realizar seguimiento, acompañamiento y adiestramiento continuo en la explotación agrícola que el señor **Moisés Giraldo Álvarez** y grupo familiar, realice al predio “La Daniela”, teniendo en cuenta los derechos adquiridos conforme lo reglado en el literal d) del artículo 83 del Decreto 2811 de 1974, sin que ello signifique un detrimento de la situación económica del solicitante.

Debiendo emitir un informe trimestral y durante los dos años siguientes sobre las actividades que se realicen al respecto.

DÉCIMO OCTAVO: OFICIAR al Centro de Memoria Histórica para que en el cumplimiento y sentir de su misión no olvide los hechos ocurridos por la comunidad víctima del conflicto armado, en el corregimiento de Galicia, Vereda La Morena del Municipio de Bugalagrande - Departamento del Valle del Cauca, que hoy es objeto de la Ley 1448 de 2011. Lo anterior en un término perentorio de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia, de lo cual debe rendir informe a este Despacho Judicial.

DÉCIMO NOVENO: ORDENAR a la totalidad de la entidades involucradas en la presente sentencia, que deben responder en la mayor brevedad posible los requerimientos y tramites que solicite La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas “UAEGRTD”, tanto a nivel nacional como la Territorial -Valle del Cauca; para efectos del cumplimiento de la sentencia;



Restitución de Tierras

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL****JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA**

teniendo en cuenta que la “UAEGRTD”, debe velar por el cumplimiento de todas las órdenes impartidas en la sentencia, ordenes monitoreadas por el suscrito juez constitucional de tierras; quien en caso contrario se aplicara la parte disciplinaria establecida en la norma procesal vigente.

VIGÉSIMO: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas UAEGRTD Territorial del Valle del Cauca y Eje Cafetero, a fin de que acompañe a las víctimas **Moisés Giraldo Álvarez**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 14.279.773 expedida en Rioblanco - Tolima y su núcleo familiar integrado por su compañera permanente señora **Luz Derly Lugo Marín**, quien se identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 55.200.175, expedida en Algeciras - Huila y sus hijos **Neider Yesid Giraldo Lugo**, titular de la cédula de ciudadanía Nro. 1.027.888.722 de Andes, **Jesika Alejandra Giraldo Lugo**, con Tarjeta de identidad Nro. 1.007.499.399 expedida en Bugalagrande, Valle y **Daniela Giraldo Lugo**, con Tarjeta de Identidad Nro. 1.113.036.018 de Bugalagrande, Valle, en el cumplimiento de todas las órdenes impartidas en este fallo, lo anterior por cuanto les asiste la representación de la víctima en el postfallo.

VIGESIMO PRIMERO: NOTIFIQUESE la presente providencia a las partes por el medio más expedito.

Por Secretaria líbrense los oficios de rigor y expídanse las copias auténticas necesarias del presente fallo, conforme al principio de gratuidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JUAN PABLO ATEHORTUA HERRERA

hfcc



Restitución de Tierras